

REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

EL MUNICIPIO COLOMBIANO: AUTORIDADES INDIVIDUALES Y COLEGIADAS

LA JURISDICCION CIVIL POLICIVA EN EL DERECHO COLOMBIANO PARTE PRIMERA

Por
Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho
Lriascos@udenar.edu.co
2008

Nota: El texto original del ensayo permanece sin cambios desde en 1983 fecha en la que se presentó la propuesta, sin embargo conserva aspectos de total actualidad y por ello hemos preferido dejarla tal como la ideamos en aquella época

TABLA DE CONTENIDO

PRIMERA PARTE: AUTORIDADES, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y DERECHO PROCESAL CIVIL POLICIVO

NOTAS PRELIMINARES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POLICIVO

CAPITULO PRIMERO: AUTORIDADES DE POLICIA

- I.1. Generalidades
- I.2. Funcionarios de Policía
- I.2.1. Funciones y Deberes

CAPITULO SEGUNDO: DERECHO PROCESAL CIVIL

- II.1. El proceso
- II.2. El proceso civil policivo
- II.3. Autonomía del derecho procesal civil policivo

CAPITULO TERCERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA

- III.1. Nociones Generales
- III.2. Asuntos que conoce la jurisdicción civil policiva
 - III.2.1. Sobre tenencia o posesión de bienes
 - III.2.2. Sobre obras perjudiciales
 - III.2.3. Sobre el ejercicio del derecho de petición
 - III.2.4. Sobre protección a las personas
 - III.2.5. Sobre efectividad de las leyes y Decretos del órgano ejecutivo
 - III.2.6. Sobre la realización de las comisiones de la rama jurisdiccional
- III.3. Organización de la jurisdicción civil policiva
 - III.3.1. Organización prevista en el Código de Policía de Nariño
 - III.3.2. Nueva organización
- III.4. Competencia
 - III.4.1. Factores que la determinan
 - III.4.2. La competencia civil policiva

- III.4.2.1. Juicios sobre tenencia de bienes
- III.4.2.2. Juicios sobre posesión de bienes
- III.4.2.3. Asuntos policivos de civil personas
- III.4.2.4. Juicios de servidumbres
- III.4.2.5. Juicios de lanzamiento por ocupación
- III.4.2.6. Sobre servidumbres especiales y de su indemnización
- III.4.2.7. Permisos para la explotación de minas y algunos metales
- III.4.2.8. Restitución de bienes de uso público
- III.4.2.9. De los contratos de aparcería y su intervención
- III.4.2.10. De la protección a los animales
- III.4.2.11. Del Control de Arrendamientos
- III.4.2.12. De las transgresiones al Código Nacional de transporte y tránsito

CAPITULO CUARTO: [PARTES EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO](#)

- IV.1. Generalidades
- IV.2. Querellante, Querellado, Personero Municipal
- IV.3. Intervención del Procurador Agrario

CAPITULO QUINTO: [REPRESENTACION JUDICIAL](#)

- V.1. Generalidades
 - V.2. Intervención del Abogado en los juicios policivos
-

DESARROLLO:

NOTAS PRELIMINARES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POLICIVO

La razón del conocimiento humano radica fundamentalmente en lo que de ella se puede hacer, mas no en lo que se pudo haber hecho, ni menos en lo que se dejo de hacer, por ello al subrayar en el presente trabajo investigativo a nivel socio-jurídico la preconcepción de conflictos judiciales de convergencia y naturaleza de la justicia ordinaria, es preciso anotar que el "Estado de Derecho" se cumple a cabalidad dentro de los parámetros de la prevención y tratamiento intensivo de las controversias sociales que surgen en una época y región determinados. En efecto, la premisa inicial se estructura dentro de esta temática, es la fase policiva, organizada a la altura de una verdadera rama de la jurisdicción preventiva civil, con funcionarios, procedimientos y tratamiento especial legislativo del orden departamental propios, lo cual implica relativa autónoma del derecho procesal civil policivo; pero a la vez interdependiente del enjuiciamiento ordinario. La segunda premisa, que no es objeto nuestro, es la fase jurisdiccional en lo civil.

La jurisdicción civil policiva como un concepto nuevo en teoría, es perfectamente viable en la práctica, explicable desde el punto de vista social que la actividad del diario acontecer órbita una serie de desavenencias jurídicas que requieren la inmediata búsqueda de soluciones, precisamente porque no se puede desconocer que las situaciones vivenciales y de cohabitación mismas así lo exigen. Es común en nuestra ciudad y en cualquiera otra de similares condiciones etnológicas la aparición en la palestra de la concordia intranquilidades vulneratorias de libertades y derechos ajenos, lo cual motiva la intervención de una autoridad preventiva que dirima *ipso facto* esas controversias, a fin de evitar males mayores que posiblemente lo lleve a invertir energías tanto físicas, económicas y procesales en asuntos que se ventilan ante ella jurisdicción ordinaria en procesos de alpinistico desenvolvimiento, en tanto que la justicia policiva bien puede evitarlos en una segura etapa conciliatoria cuando su ritual normativo no concluya con una decisión final. Claro está, que una y otra autoridades se complementan en la posibilidad que los negocios jurídicos les sean de resorte competitivo, es el caso por ejemplo, de los derechos reales constituidos sobre bienes que las leyes civiles pregonan, sólo en aquellos el punto de origen y pertinencia a priori lo avocara la policiva civil cuando la turbulencia

agite el uso y disfrute pacífico de aquellos, más el desarrollo y maduración de la controversia con decisión final, a posteriori será jurisdiccional con la condición especialísima de ser más firme y tardía. En los asuntos de naturaleza netamente policiva, v. gr., el procedimiento ordinario civil seguido por los Alcaldes municipales en única instancia sobre restitución de bienes de uso público, la ingerencia de la justicia común se ve opacada íntegramente, descartándose la complementación anotada, y justificándose por otro, la autonomía relativa de la jurisdicción civil policiva, pero en ambos casos con interrelación genérica de procedimientos.

Desde un punto de vista estadístico, las actividades en los Consultorios Jurídicos Universitarios al palpar la realidad de atenciones al público tanto verbales como escritas, el rubro de asuntos policivos abarca aproximadamente un 65% del globo total, sin que ello implique de suyo justificante alguno a la investigación, sino más bien como indicador de la concurrencia en la práctica social de conflictos que requieren un tratamiento preventivo, eficaz, rápido y ajustado a las nuevas técnicas del derecho procesal moderno, libre de toda atadura formalista e innecesaria actualmente prevista a tientas, a falta de adecuar en tiempo y espacio las normas departamentales de procedimiento concretas con las dispersas nacionales y paradójicamente a falta de conocimiento de éstos por estudiosos del derecho y por juristas.

En el aspecto criteriológico la sistematización del problema, del negocio jurídico y su concreta solución en los eventos policivos civiles revela insospechadas tareas con la fusión del plano teórico-práctico, por cuanto facilita al investigador la sincronización conceptual del fenómeno jurídico partiendo de la actual realidad con sus diversos matices de descripción normativa de un conflicto en una época determinada a la descripción problemática no revelada en la norma; de la funcionalidad en la praxis de las autoridades que ejercen la jurisdicción policiva, al atemperamiento de la teorización de aquellas si se deslinda y clarifica competencias ahora promiscuas civil y penal; de la unificación procedimental de los ritos policivo-civiles a la efectividad, rapidez y prevención estatal de las discordias posteriores que implicarán derroches procesales, económicos y del buen vivir; y de la eliminación de roces jurisdiccionales entre la justicia ordinaria y policiva, a la estabilización y coordinación de la misma.

Con la división de la obra intitulada: *Jurisdicción Civil Policiva en el Derecho Público colombiano* en trece capítulos se pretende apartarse de la mera especulación teórica, a fin de darle un piso jurídico-procesal a esta jurisdicción preventiva, recogiendo la parte reglada en la única obra a nivel regional denominada "Código Departamental de Policía de Nariño" (Ordenanza Número 3ª de 1959. Obra que rigió hasta 1985) fruto del trabajo de ilustres juristas de nuestra Comarca, olvidados hoy, como quien preside dignamente y evalúa mi tesis de grado. Obra jurídica que se produjo en las agonías de la década de los cincuenta y coincidentalmente fecha para la cual se produjo mi nacimiento.

Otra fuente escrita de inspiración de esta investigación socio-jurídica son las leyes y decretos nacionales que han modificado las estructuras competitivas que regulan las diferentes Ordenanzas departamentales, en nuestro caso, la Número 3ª de 1959. Igualmente, el aporte del fenómeno social consuetudinario que se vive en la actualidad en estas urbes aspecto importante y decisivo para la elaboración de tesis, pues si bien es cierto que el derecho escrito satisface en parte las necesidades de la comunidad, no es menos cierto que el derecho no escrito cubre aquellas, y aún más, le da bases sólidas y solventes, Unidos y canalizados en esta obra construimos el binomio necesidad social derecho aplicado.

Como la emanación de un Estado Soberano se proyecta a través de la jurisdicción y ésta a su vez individualizada en personas naturales calificadas jueces de la República los cuales ejercen dentro de un marco de competencia funcional y territorial en un caso y época determinados, capacidad jurisdiccional que sólo la tienen la rama judicial en el engranaje del poder estatal y que excepcionalmente se ejerce por los funcionarios de la administración pública --el ejecutivo--, como Gobernadores, secretarios de Gobierno, Alcaldes Municipales,

Inspectores de Policía municipales y departamentales en los asuntos especiales que denotan y reglan las Ordenanzas Departamentales, las leyes y decretos nacionales. Esta administración de justicia exceptiva y permanente se remite única y exclusivamente a los negocios jurídicos que relación a el capítulo III en forma detallada.

La dinámica en el desenvolvimiento de todo rito procesal se ve disminuida frente a la efectividad o no de ella, de los medios que impulsan un proceso e incluso diríamos que no lo desatan, por eso es tan importante que una vez analizada y estructurada la jurisdicción civil policiva esta tenga su parte activa con el nacimiento de la acción policiva caracterizada en la querrela policiva. Pieza procesal de introducción que con el lleno de los requisitos legales, pedimento de acervo probatorio, de su contestación posterior del querellado, dentro de los términos legales y judiciales controlados por las partes y el funcionario de policía, a través de sus memoriales y proveídos de trámite, interlocutorios y sentencias, respectivamente es como se conforma en primer término la *litis contestatio*, luego el trámite que impulsa el proceso por las varias etapas hasta llegar a la resolución final. Ritual que cumple etapas "esenciales, no esenciales y posibles" v.gr., probatoria, de alegatos, incidentales. De estos temas se ocupan los capítulos IV a XI, observados a través de la mira de glosa y aporte.

Especial cuidado se observa a la estructura actual del procedimiento civil policivo fundado inicialmente en las normas del Código de Policía de Nariño –Policía de Nariño--, analizado en su proyección jurídica de la sociedad de aquél entonces y de su formalidad en la aplicación a los eventos concretos sin haber sufrido cambio alguno en andamiaje normativo, a excepción de un tímido e inconstitucional decreto emanado de la Alcaldía Municipal en 1979 que dizque zonificaba y reglaba las " Inspecciones de policía "; y de la única reforma administrativa en el orden departamental y municipal en 1977 adelantada por la ESAP. Dicho estatuto policivo divide tres procedimientos que se pueden seguir por la vía civil Ordinario, Especial y Verbal Sumario, cada uno de los cuales tiene su regulación y trámite propios, condensados en cuarenta y tres artículos que mencionan lo atinente a la etapa de introducción procesal, probatoria, de alegatos y decisoria. Es decir, que según se trate de aspectos policivos civiles determinados, como la posesión o tenencia de bienes; la construcción o demolición de obras o simplemente se trate de hacer una reconvencción o apercibimiento se tramitará un proceso ordinario, especial y verbal sumario respectivamente para cada negocio jurídico si ese fuere el pedimento del querellante.

Lo anterior implica de nuestra parte la proposición de nuevas fórmulas o medios expeditos para la agilidad ritual y efectividad de la justicia preventiva lo que constituye un viraje hacia una estructura funcional, puesto que no se compadece que eventos de esta índole de diario acontecer se rijan por normas que no han sido tocadas, ni menos adecuadas a la actual situación socio-jurídica convirtiéndose de esta forma en un desajuste técnico-procesal dentro de la nueva concepción del derecho adjetivo moderno.

Se propone la unificación del trámite procedimental en los asuntos civiles de policía, teniendo en cuenta claro está, la pertinencia de instancias, bien sea de única o primera, a fin de la posibilidad o imposibilidad de desatar el conocimiento funcional de instancia o instancias. Pensamos que esta trilogía procesal se justifica con sobradas razones en la justicia ordinaria, más no en la policiva, ya que esta persigue fines preventivos en las situaciones fácticas las cuales debe examinarse y resolver en un tiempo totalmente distinto a los planteamientos de la trilogía, pues de seguir en esa tonalidad la justicia de policía civil caminaría a pasos protocolares, no sólo porque conflictos de índole similar se pueden ventilar por un mismo ritual, sino porque no es conveniente separarlo. De todas formas, lo que se pretende es que un problema se dirima pronta, equitativa y cumplidamente con gastos de energía menores tanto procesales, económicos y del buen vivir. Así dicha unificación se concreta en el denominado "Proceso Policivo de Audiencias" que en el fondo no es otra cosa que la compilación de las nuevas técnicas procesales a disposición del jurista investigador y aplicada a un campo y

materia del derecho determinadas, Las experiencias particulares observaron que problemas surgidos del seno de la sociedad exigen una solución rápida por métodos y ritos procesales cortos que permitan dar luz verde a los impases vividos sin mayores complicaciones a las reformas que se proponen y que los actuales funcionarios administrativos encargados de dirimir controversias preventivas dispongan de medios eficaces y productivos para cumplir con su labor de " justicia para todos ", actualmente desprestigiados.

La Estructura General del proceso en referencia, es la siguiente: a) Etapa de la litis contestatio; b) Audiencia de Conciliación; y c) Audiencia de prueba y de juzgamiento de las meramente accidentales o posibles.

Es importante destacar que son principios fundamentales de este proceso la oralidad, la gratuidad, la intermediación y concentración de pruebas y audiencias, la liberalidad apreciativa de los medios probatorios entre los más interesantes.

Finalmente, se introduce un aspecto nuevo cuyo origen recoge las enseñanzas del proceso verbal previsto en el estatuto procesal civil en la audiencia de conciliación, es el "Acta" que se levanta en aquella diligencia y suscrita por las partes, funcionario de policía y secretario respectivamente, constituye cosa juzgada con sus consecuencias y efectos al modelarse como título ejecutivo y demandable ante la justicia ordinaria en caso de ser transgredida o incumplida por uno de los firmantes querellante, querellado. Obviamente en aquellos asuntos jurídicos de complementación jurisdiccional que mencionábamos, y cuando sea menester dar por terminado el proceso de policía civil en forma anómala. Estas circunstancias especiales se detallan en los capítulos XII, y especialmente en el XIII.

La adscripción de los asuntos de competencia de los funcionarios de Policía municipal. y departamentales en única, primera y segunda instancia, se han recopilado de la dispersa legislación nacional sobre el tema y la concreta normatización departamental con razón.

EL AUTOR

Pasto, Marzo 2 de 1983

CAPITULO PRIMERO: AUTORIDADES DE POLICÍA

I.1.- GENERALIDADES.

La Constitución Política de Colombia entre sus lineamientos genéricos de conformación de un "Estado de derecho", estipula como principio fundamental la protección a las personas tanto en su integridad psicofísica, en su patrimonio económico, como en sus valores subjetivos, a las autoridades legalmente instituidas en la República, que revestidas de poder conferido por la ciudadanía realizan labores de garantes en aquellos deberes de seguro cumplimiento por parte del Estado a todo habitante dentro del marco territorial, funcional y legislativo. Obviamente, que dicha tarea se hace efectiva no porque su pregón es generalizado, ni menos por que sea un mandato constitucional, aquella se consigue cuando el ciudadano que se siente desmejorado, restringido, arrebatado o limitado con una acción impropia de otro individuo o del mismo Estado, ora ya en su vida misma, ora ya en sus bienes, le asiste automáticamente el beneficio magno de solicitar a las autoridades competentes la tutela de sus derechos que ahora se ven en peligro inminente de arrebato o simple perturbación, patentizándose cuando improcedencias fácticas pisan el tapete jurídico y son de conocimiento de aquéllas.

La administración de justicia se ha encomendado a organismos especializados en el ramo, con personal estructuras y normatización estatutarias propias, aplicada a la petición individual o colectiva y resumiendo el fundamento de servicio comunitario para la cual fue creada. En efecto, en nuestro país ejercen de manera permanente dicho servicio los juzgados de categoría

y jurisdicción diferentes, los varios Tribunales, la Corte Suprema y Consejo de Estado, éstos dos últimos como pilares máximos de la aludida administración, según lo estatuye el artículo 1º del decreto 1265 de 1970, a inciso seguido categóricamente se extiende este poder público a los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en negocios jurídicos de exclusiva y excepcional competencia funcional y territorial, sin detrimento que ejerzan simultáneamente funciones nacionales y regionales, como sucedería con un Gobernador de Departamento como agente del Gobierno Central y Jefe Superior de su Administración. En todo caso, la delegación de administrar justicia a los funcionarios de la administración pública se solidifica en asuntos que la Constitución, leyes, decretos nacionales o regionales, Ordenanzas, Acuerdos y los diversos Reglamentos que pudiese dictar el Gobernador o Alcalde respectivamente, previsto expresamente.

Las autoridades de Policía en el orden departamental y municipal cumplen con estas prescripciones constitucionales y legales, conservando su prioritaria labor de velar por el régimen interno ciudadano y deparar por las reglas del buen vivir en la prudente y cumplida.

Más adelante, en el Capítulo III, precisaremos la constitucionalidad del ejercicio delegado de administrar justicia por parte de los funcionarios de la rama ejecutiva en negocios jurídicos de índole civil preventiva, por ahora diremos que la naturaleza de los "actos de la administración" en cuanto a su vigilancia constitucional y legal pertenecen a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero se exceptúan de aquélla los que realizan los funcionarios de policía en controversias civiles y penales, ya que son actos de índole jurisdiccional y no administrativa.

I.2.- FUNCIONARIOS DE POLICÍA.

Las personas naturales encargadas de representar a las autoridades de policía en el orden departamental y municipal, que ejercen jurisdicción y competencia delegada y debidamente delimitada en el territorio y funcionalmente en reparto de instancias en los asuntos civiles policivos, son; a) El Gobernador del Departamento; y b) El Secretario de Gobierno Departamental, por autorización delegada del primero. Constituyen estos los funcionarios departamentales de policía.

A nivel municipal son: a) Alcaldes municipales y distritales, según el caso; b) Secretario de Gobierno Municipal, por delegación del primero; y c) Inspectores de policía municipal y departamentales.

La Ordenanza Número 3º de 1959, "Código del Departamento de Nariño", en su Capítulo II, establece en su intitulado "Funcionarios y Agentes de Policía", guardando en el fondo el criterio polivalente de la administración de justicia policiva en lo civil y penal. Esta promiscua concepción es válida si se tiene en cuenta que siendo el Gobernador y Alcalde Jefe Supremo de Policía departamental y municipal respectivamente, teniendo a su cargo el cuerpo uniformado de policía según las voces del Código de Régimen Político y Municipal --C.de R.P., y Mpal--, no podría ser menos, por ello agrega la citada Ordenanza que en el Departamento el Gobernador y el Comandante de Policía son "empleados de policía" en todo el territorio del departamento y que el Alcalde en el municipio, el Inspector en su Inspección territorial y el corregidor en su corregimiento.

En el plano civil policivo los funcionarios de policía desligados del carácter político con el cual fueron nombrados deben administrar justicia dentro de los parámetros de jurisdicción y competencia, en tanto los asuntos versen sobre las materias que son de su resorte, de manera que se crea la elite especial de jurisdicción preventiva dentro de la órbita administrativa

representada por personas idóneas en su organización y fallo. Con razones nuevas de técnica procedimental se ajusta la solución de controversias jurídicas a prevención de Gobernadores, Secretarios de Gobierno, Alcaldes e Inspectores de policía, con sus respectivos colaboradores y subalternos, excluyéndose tajantemente a los Comandantes y subcomandantes de policía, a los Corregidores y comisarios. Los primeros por cuanto no reúnen las calidades ni condiciones, ni conocimientos necesarios para solventar conflictos policiviles, más si penales; y los segundos, puesto que sus pocas decisiones en estos menesteres inevitablemente serán aprobados o improbados por su inmediato superior, el. Alcalde respectivo de su jurisdicción, además de no ser medianamente técnicos en derecho, sí más bien un representante comunitario.

Cada funcionario de policía departamental y municipal tiene su inmediato colaborador, a fin de que su actividad judicial se realice dentro de la celeridad y equidad posibles en el reparto de trabajo que cada oficina debe realizar y en su funcionalidad. El Gobernador y el Secretario de Gobierno poseerán su oficina y personal especializado en cuestiones civiles, así como hoy lo tienen en negocios penales a los Jefes de Sección Justicia Departamental y Municipal los Alcaldes. Los Inspectores de policía tienen actualmente un secretario, un escribiente, haciéndoles falta un citador por lo menos, que hoy cumple labores de este último, en veces desempeñada por los mismos interesados en forma deficiente. El personal subalterno se constituye en la infraestructura de soporte y acción del cuerpo canalizador y dirimente, ya que el buen o mal desenvolvimiento del trabajo de equipo depende en gran parte de aquellos. Confirma el principio de la necesidad directamente proporcional al empleo y efectividad de producción laboral.

I.2.1. FUNCIONES Y DEBERES.

Los funcionarios de policía civil con amparo de las normas legales (C.de R. P., y Municipal, Ordenanza No.3 de 1959, Decretos nacionales y regionales) y constitucionales (artículo 58, Titulo. XVIII de la Constitución de 1886) desempeñan dentro de estos marcos funciones genéricas de beneficio de la comunidad y concretamente en los negocios jurídicos civiles que avoquen su conocimiento, a fin de proponer fórmulas de solución prudente y rápida.

Igualmente se obligan a cumplir los preceptos constitucionales y legales que dieron vida a sus funciones, así como también hacerlas cumplir de la ciudadanía en general mientras aquellas por su parte no las observen o se nieguen acatarlas.

Las Asambleas Departamentales por atribución reglada en la ley 4ª de 1913, artículo 97 número 8o están autorizadas para reglamentar la policía de la localidad como organismo de la administración pública encargado de hacer efectivas las provisiones del orden interno ciudadano (núm. I.1.). El Gobernador al acatar los pronunciamientos de aquellos por medio de las Ordenanzas, de las cuales también puede ser el gestor, tiene como función especial normatizar específicamente en materia policiva civil acorde con las exigencias legales vigentes, Los Concejos Municipales y los Alcaldes se obligaran a coadyuvar en la reglamentación por medio de Acuerdos y decretos reglamentarios respectivamente.

Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno Departamentales, específicamente les compete:

- a) Avocar el conocimiento de los asuntos civiles policivos que les sean atribuidos expresamente por las leyes, decretos y Ordenanzas;
- b) Tramitar los procesos que esta jurisdicción especial y preventiva engloba (núm. III.4.) dándoles pronta solución, ya sea de conocimiento de instancia o instancias cuando se desata por apelación o consulta; y, c) En virtud de la extensión legislativa de administrar justicia y de la interrelación normativa, los funcionarios administrativos departamentales y municipales, son

viables la aplicación de los decretos por los que se obligan los jueces civiles, Tit. IV, libro I del Código de Procedimiento Civil Colombiano --C.de P.C--.

Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipal e Inspectores de policía, específicamente cumplen las mismas funciones y deberes de los funcionarios departamentales, a excepción de los que privativa y exclusivamente les compete a estos, es decir, que no se trata de asuntos en los cuales tienen ingerencia la condición de agente del Gobierno Departamental, ni Jefe Supremo o Inspector de policía municipal, sino como Jefe Superior de Policía y funcionarios de policía respectivamente en desarrollo de las actividades netamente jurisdiccionales civiles, más no administrativas.

Ejemplarizando diremos que los Inspectores de Policía tienen el deber de llevar, por lo menos, libros radicadores de querellas policivas de índole civil, caracterizados por grupos según se trate de acciones policivas que persiguen mantener el uso y goce en la posesión o tenencia de los bienes; el de la acción policiva de servidumbres, en fin. Libros radicadores de despachos civiles, laborales o administrativos, que tienen que cumplir como entidades comisionadas en cada uno de estos ordenes. Libro de citatorios y en general de notificaciones que el funcionario de policía elabore o expida, tarea que actualmente la lleva adelante el escribiente, además del trabajo de este como colaborador inmediato del secretario que se ve recargado ante la ausencia de un citador.

Capítulo II

DERECHO PROCESAL CIVIL POLICIVO

II.1. EL PROCESO.

Si la Función de las normas adjetivas es servir de elementos dinámicos a las estipulaciones sustantivas, no se podría pensar en otra cosa distinta, a la que dicha fuerza motriz debe canalizarse por conductos regulares que impliquen la legitimación del pedimento individual o comunitario en la forma y contenidos que establecen aquellas normas procesales frente a los organismos jurisdiccionales competentes y personificados. En consecuencia, el proceso como esa concatenación de elementos configurativos de la trama procesal con anuencia y dirección del funcionario jurisdiccional pone al descubierto, y así, se patentiza un derecho legislado, pero no reconocido.

II.2. EL PROCESO CIVIL POLICIVO.

En base a la descripción teórica dada del proceso, tratemos de trasladar aquello a la materia civil de policía. Si bien es cierto, que la Ordenanza No.3 de 1959 en el libro VI expone acerca de los procedimientos civiles policivos, de su trámite, de su desenvolvimiento ritual e incluso de la división triclassista de procesos (Ordinario, especial y verbal sumario) e igualmente estatuye las normas de competencia Territorial y funcional, de las excesivas regulaciones de algunas materias procesales en concreto, como el trámite de las apelaciones por ejemplo, y la casi nada sobre aspectos importantes como etapas esenciales de un proceso. No es menos cierto, por no decirlo de otra manera, que dichas prevenciones procedimentales se ven opacadas por la inaplicación que se les da por parte de los funcionarios de policía actuales. La razón estriba en la promiscua atención de casos policivos penales y civiles, dando margen a que se desplacen los segundos del ámbito laboral y de conocimiento diario, y por otra, la falta de adecuación de aquellos procedimientos a las nuevas técnicas procesales que implican celeridad igual " debido proceso". ^[1]

Es común, pero no atrevido, encontrar en los despachos policivos casos innumerables de

atentados contra la integridad personal o contra el patrimonio económico de competencia policial a los cuales se les da trámite civil; y excepcionalmente uno que otro asunto civil, el cual se le ha dado un trámite policivo penal como cosa paradójica, o que en últimas se envía a la justicia ordinaria negocios jurídicos para su dirimencia, porque dizque no son competentes, siéndoles. ^[2]

Se ha dicho con razón legal –artículo 38 C.P.C.-- que las autoridades de policía penales conocen de aquellas contravenciones que regla el Código Nacional de Policía, de los delitos contra la integridad personal cuya incapacidad no exceda los 15 días previsto en el Código Penal --C.P--, al igual que los delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda los tres mil (\$ 3.000.00) pesos. Los Gobernadores y Alcaldes han reglamentado la norma en su desarrollo en base a las autorizaciones de la Asamblea, han creado las denominadas "Sección Justicia" municipales y departamentales respectivamente y adscribiéndoles funciones estrictamente penales de policía.

En la actualidad estas disposiciones son caprichosamente promiscuas entre las autoridades de policía, precisamente porque dichas autoridades indistintamente cumplen funciones penales y civiles a la vez, tal es el caso de las Inspecciones de policía, Alcaldías e incluso gobernaciones pero acentuadamente en las Inspecciones de policía donde los parámetros jurisdiccionales no juegan ningún papel competitivo, a excepción de la demarcación territorial. ^[3]

Entendemos entonces, por procedimiento civil de policía, la canalización de los medios idóneos procesales para la configuración de la trama procesal en la que intervengan personas naturales legitimadas con un derecho sustantivo que les ha sido vulnerado, acudiendo ante organismos de la administración pública, investidos de jurisdicción y competencia territorial y funcional personificados en los funcionarios de policía, mediante el ejercicio de una acción ciudadana en procura de su prudente y equitativo reconocimiento ^[4].

Como quiera que sea, el panorama teórico para la existencia de un derecho procesal civil de policía esta dado con las normas vigentes del Código de Policía de Nariño (Policía de Nariño) como prescripciones principales y el Código de procedimiento civil como normas supletivas de aquél, en las actuales condiciones reguladoras que como lo venimos sustentando requieren revisión y reforma. Lo importante es destacar desde ya, el divorcio total de las normas procedimentales que rigen en materia policial civil, con el objeto de dar mayor claridad y aplicabilidad.

Estructurados como están los elementos primarios y secundarios de la jurisdicción civil policiva --Caps. I, III a IX y XIII-- de la presente obra, podemos afirmar categóricamente que nace a la vida jurídica esta rama de la jurisdicción preventiva especializada ^[5].

II.3. AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL DE POLICÍA.

El nacimiento de una nueva forma de vida jurisdiccional implica lógicamente que su pregonada autonomía se vea recortada ante la maduración de las demás ramas existentes, y más aun cuando esta y aquella tienen elementos afines en la proporción de principales y supletivas. En efecto, la relativa autonomía de la jurisdicción civil de policía no debe descartarse a primera vista, a pesar de que se hallen elementos interrelacionadores que de otra forma serían imprescindibles, y que sin su concurrencia no sería posible su estructuración, desarrollo institucional y personificación administrativa.

La jurisdicción civil de policía, y esto si que quede claro, guarda total autodeterminación de la penal policiva en la medida que esta última tiene instituciones procesales y organismos que la aplican por medio de sus representantes y en base a estatutos diferentes pero ello no obsta

para que se confunda la autonomía jurídico-procesal de una rama del derecho con la independencia lingüística que el término puede tener y a que dicha observación sería injurídica. No hay entonces, por el momento una independencia absoluta o relativa en el campo del derecho, pero si se presenta una autonomía absoluta o relativa, tal como lo hemos mencionado.

Más aún sobre el tema en el Código de Policía de Nariño artículo 912 dispone que si bien en el curso de un proceso de policía civil el funcionario observa que las prescripciones procesales *ibidem* son insuficientes o son ausentes en su aplicación, se suplirán --sostiene-- con las normas del "Código judicial" (en la fecha 1983, este Estatuto esta derogado el nuevo Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, se entenderá que esta la remisión se hace a éste último C.de P.C.).

En consecuencia, se puede sostener que existe una relativa autonomía del derecho procesal civil de policía con algunas características propias y sui generis que se mencionarán a lo largo de esta investigación socio-jurídica.

Capítulo III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

III.1. NOCIONES GENERALES.

No pretendemos recopilar nociones de tratadistas sobre los temas referidos, sino tener una visión panorámica de aquellas.

La estructura organizativa de este nuevo concepto de jurisdicción especializada nos lleva a pensar que las nociones tradicionales de conformación de la administración de justicia a una entidad de la triclassista división del poder público cuyo origen se ha buscado en la emanación de la soberanía del Estado. En el caso presente reflexionaremos sobre algunos tópicos.

Se ha dicho con razón constitucional y legal que la administración de justicia en nuestro país se ejerce de modo permanente por organismos judiciales especializados en el ramo, de ello no cabe duda, por cuanto la tarea primordial de los diversos juzgados, tribunales, Corte Suprema y Consejo de Estado es precisamente impartir " pronta y cumplida justicia", según se desprende del artículo 58, Títulos XIII y XV de la Constitución de 1886, igual del texto anotado en el decreto 1265 del 70, conocido como " Estatuto orgánico de la administración de justicia ", pero es indudable también, que se ha producido la injerencia constitucional de las ramas del poder, gran parte de esto se demuestra con la reforma constitucional del 68 en donde el ejecutivo encarna funciones además de las administrativas o ejecutivas las jurisdiccionales y legislativas por excepción sin que ello en términos de los expertos desquicie el " Estado de Derecho ", antes por el contrario --sostienen-- se fortalece e interrelaciona las funciones principales con las que por excepción realizan cada una de las ramas. Esta relación es armónica y no mecánica. La autonomía soberana de libre determinación y concurso de cada rama no se ve quebrantada por esta interrelación, según nuestro entender.

Con todo, a primera vista no es fácil admitir que funcionarios administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales en casos excepcionales pero es lo cierto, que los mismos textos constitucionales y legales comentados facultan dicho parecer. Se delega en otras palabras, esta función judicial y pública exclusiva del poder jurisdiccional a la rama ejecutiva por excepción.

Comprendemos esta actuación no desde el punto de vista de la división mecánica de las tres ramas del poder previstos en la Constitución Política como pudieran pensar los exégetas de

este asunto. Nuestra posición se fundamenta entre otros horizontes en el campo socio-jurídico del análisis del poder público y en el planteamiento de la regla-función y la excepción-función de cada una de las ramas del poder público tiene, tal como hemos sostenido anteriormente. Desde el primer aspecto, se trata de mirar el concepto de Policía como un servicio público que por esencia tiene la prevención de las razones que alteran el Orden Público (*seguridad, salubridad, tranquilidad, ornato y ecología públicas*) en una sociedad determinada y de proporcionar con prontitud soluciones que no son de la órbita de la jurisdicción ordinaria o común sino de las autoridades de policía.

La Administración Pública personificada en sus funcionarios nacionales, departamentales y municipales emiten en función de sus atribuciones "*actos administrativos*" que se concretan en decretos, resoluciones y otros actos normativos que tienen la forma y efectos de los anteriores. Esta es la función-regla de estos funcionarios.

Por su parte, la jurisdicción contencioso-administrativa según predicamento del artículo 20 del decreto 528 de 1964 tiene competencia para controlar la actividad y producción administrativa de las autoridades pertenecientes entre otras, a la rama del poder ejecutivo y principalmente de los actos administrativos mencionados cuando éstos están en abierta pugna del Ordenamiento Jurídico colombiano (La Constitución, las leyes y demás normas jurídicas: actos administrativos) o se halla en una cualquiera de las causales para anular actos administrativos.

La actividad administrativa como funcionarios de policía que desarrollan las autoridades policivas como el Alcalde, el Gobernador, entre otros, no está sometida al control jurisdiccional de los Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, por cuanto el artículo 20 del Decreto 528 de 1964, in fine, expresa que los casos de los numerales 2o y 3o del artículo 73 de la Ley 167 de 1941 (Código Contencioso-Administrativo), la actividad jurisdiccional no procede. Es decir, que "*Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil...*" . En estos casos las autoridades policivas cumplen la función-excepción jurisdiccional exenta por ende de control por parte de las autoridades contencioso-administrativas, pues no son actividades administrativas (emisión de actos normativos) sino de actos jurisdiccionales de policía por excepción facultada por la Constitución y las leyes.

El término jurisdicción aquí empleado hace referencia a la capacidad que tiene una autoridad legalmente instituida en la República para poder actuar dirimiendo controversias a través de trámites, diligencias o procedimientos preestablecidos. En tal virtud, "*Jurisdicción*" como institución jurídico-procesal no es potestativa del derecho procesal civil, penal, laboral o administrativo, ni tampoco de las autoridades judiciales, sino de la Teoría General del Derecho y aplicable por tanto a las autoridades judiciales, administrativas e incluso legislativas. En nuestro caso aplicamos el término jurisdicción a las autoridades tales como Inspectores, Alcaldes, Gobernadores, etc, que cumplen funciones administrativas como regla general y por excepción funciones judiciales por autorización de las leyes como veremos más adelante.

III.2. ASUNTOS QUE CONOCE LA JURISDICCION CIVIL POLICIVA.

Delimitado el concepto de jurisdicción y justificado, si se quiere, su pertinencia en la órbita jurisdiccional civil, agrupamos ahora la dispersa legislación nacional y la concreta legislación regional que sobre el tema existe desde hace veinticuatro años.

La legislación nacional que asigna competencia a los funcionarios policivos sobre asuntos de policía civil se concreta entre otras e inicialmente en la Ley 30 de 1905 que faculta a los funcionarios administrativos de policía para administrar justicia en el caso concreto de lanzamiento por ocupación de hecho, en donde no medie consentimiento expreso o tácito del propietario y no exista contrato de arrendamiento: En primera instancia a los Alcaldes

municipales y en segunda instancia a los Gobernadores.

Sin embargo entre esta primera norma jurídica y la fecha presente se han producido innumerables normas jurídicas que adscriben competencia a las autoridades de policía. A título de ejemplo una de las últimas normas ha sido el decreto 3718 de 1982 que más adelante comentaremos.

A nivel Departamental y local o municipal se ha proferido varias normas que rigen en el Departamento y los Municipios colombianos. En el departamento de Nariño conocemos una con carácter de Código Departamental de Policía expedida por la Asamblea Departamental de Nariño la Ordenanza No. 3 de 1959 y cuya vigencia comienza a partir del 1o, abril de 1960. Ciertamente existen otras normas policivas de menor rango que un Código que tampoco significan un avance en materia policiva sino que se convierten en normas reglamentarias de los códigos policivos.

En todo caso y sin temor a equivocarnos sucede por igual en la mayoría de departamentos colombianos con excepción de Cundinamarca en donde coexisten el Código Departamental de Policía y el Código Distrital de Policía de Bogotá.

En Nariño como en el resto de Colombia estos Códigos en donde se adscriben competencias en asuntos policivos de diferente índole por regla general carecen de revisiones o reformas indispensables para el buen funcionamiento de la jurisdicción policiva pues casi todos son de la década de los cincuenta y no han sido actualizados o puestos a tono con los adelantos de las ciencias jurídicas y las vivencias del pueblo colombiano.

III.2.1. SOBRE TENENCIA O POSESION DE BIENES.

El compás que se abre con este intitulado es menor a lo que en realidad abarca su trazo. En efecto, las normas civiles dan elementos de esencia para comprender los términos posesión y tenencia en forma esquemática, por no decir ejemplarizante. Lo que si queda claro es que la posesión y dominio, la tenencia y la posesión, y en general entre sí son fenómenos jurídicos distintos, pero cabe la posibilidad de que uno vaya intrínsecamente incrustado en el otro, no por ello dejan de presentarse aislados e incluso contrarios, sin perder en uno y otro caso su determinabilidad.

Según lo estipula el Código Civil –C.C.–, en su artículo 979, los procesos posesorios tienen como principio fundamental averiguar sobre los hechos de la posesión que son de suyo configurativos, libres de confusión alguna, como sería el ánimo que le asiste a una persona para ocuparlo y de hacer gestiones como dueño y señor. La titulación de la propiedad en aquellos procesos no se controvierte, pues para ellos los rituales difieren, cabría sí la reivindicación, pero no la posesión. Se persigue con ellos demostrar la simple aprehensión material y señorío del bien en ellos ejecutado. Esta es regla general que establece las prescripciones ordinarias en concordancia con los numerales, 7º y 8º del artículo 414 del C. de P. C., y por cuyo conducto tramita la justicia civil en proceso abreviado.

Los funcionarios de policía se obligan según lo comunica el artículo 511 del Código de Policía de Nariño, a proteger la posesión de los bienes muebles e inmuebles, como los derechos reales (artículo 565 C.C.) constituidos en aquellos, tales como los de usufructo, uso, habitación y servidumbre. Limitando dicha actuación a perpetrar las situaciones fácticas que estas tuvieron antes de acaecer los sucesos perturbadores o de despojo por medios violentos o clandestinos, quedando obligado el querellante a demostrar los " *hechos positivos*" de la posesión pacífica e ininterrumpida. Igual si se trata de un poseedor regular, es decir, que posea justo título --

constitutivo o traslativo de dominio, artículo 765 C.C.--, buena fe --exenta de medios fraudulentos-- o si es un poseedor material sin título, o sea que lo hace a nombre ajeno, vale decir de " *mero tenedor* " como un arrendatario.

Ahora bien, el párrafo así leído indicaría, la igualdad de requisitos que se exigen en la justicia ordinaria y policiva para impetrar los denominados "*interdictos posesorios*", y por otra, que no hay distinción concluyente para su ejercicio. La regla general es que hay acciones posesorias relativas a bienes inmuebles cuyas prescripciones normativas difieren de las de los bienes muebles. El término será desde cuando se arrebató o despojo de la propiedad o, desde cuando se iniciaron los actos perturbadores o de embarazo y que haya transcurrido un "*año completo*". Excepcionalmente el artículo 984 del C.C., establece el término de seis (6) meses para ejercitar las mencionadas acciones, a fin de que la ampare o restituya la posesión o tenencia.

El artículo 518 del Código de Policía de Nariño brinda la oportunidad de ejercer la acción civil posesoria en el lapso de treinta (30) días, a partir del momento en que ocurrieron los hechos de despojo o se tuvo conocimiento de las perturbaciones.

Pensamos que el lapso excepcional de seis (6) meses que prevé el C.C., y el término de treinta días Código de Policía de Nariño deben interpretarse en su justedad práctica contemporáneo. En efecto, los actos violentos o clandestinos o de embarazo a la propiedad se presentan a diario son sin el concurso presencial de los afectados en la mayoría de los casos.

El artículo 442-3º del C. de P. C., observa el trámite del proceso verbal para aquellas eventualidades exceptivas comentadas. El legislador colombiano mantuvo un celo extremado, pues la regla general de un año, no se podría variar excepcionalmente a seis meses y a la vez prescribirle un trámite ritual diverso. En este orden de ideas, bien pudo establecer ocho o cuatro meses, ya que en el fondo implica variación de la regla general. Lo correcto y permisible dentro de la órbita jurisdiccional civil de policía sería acoger ese término exceptivo para tramitar los procesos posesorios por la vía del proceso policivo de audiencias (Capítulo XIII).

III.2.2. SOBRE OBRAS PERJUDICIALES.

Los artículos 522 a 525 del Código de Policía de Nariño, se refieren a aquellas obras que constituyen peligro inminente de mal gozar, usar o disfrutar la propiedad, ya sea perjudicando o embarazando la ajena con obras nuevas que impliquen desperfectos técnicos en su proyección arquitectónica, en su construcción inapropiada de mezclas, en sus deterioros concurrentes con la inestabilidad de muros divisorios, canales, aceras, en obras voladizas que sobrepasen el plano vertical de la línea de división de los fundos, y en general, que ponga en peligro la integridad material y pacífica del dominio.

El C.C., en su Capítulo XIV titula "*De algunas acciones posesorias especiales*", que no son otra cosa que las que hemos condensado en el párrafo anterior las que dan pie fáctico para impetrar la acción posesoria especial ante la justicia ordinaria por el trámite abreviado.

Los argumentos de competencia comentados en el núm., III.2.1., igual los referentes a los elementos para ejercer las acciones, lapso de tiempo y extensión doctrinaria de la competencia de policía civil.

Categorícamente debe concluirse con base en el precepto normativa del artículo 525 del Código de Policía de Nariño, que si bien la justicia policiva tiene competencia para avocar el conocimiento de negocios jurídicos que tengan como sustento hechos que impliquen perjuicio, deterioro o malformaciones técnicas de construcción o simples naturales, transcurridos treinta

(30) días desde su acaecimiento o conocimiento no de suyo puede conocer de las acciones de indemnización de perjuicios ocasionados por dichas obras, pues esto es de competencia indelegable de la justicia ordinaria por los trámites y normas de competencia descritas en las normas procesales y sustantivas civiles, a excepción de las indemnizaciones causadas por el minero en las labores de la mina y todo lo atinente a servidumbres especiales para su explotación, exploración y manejo que es de conocimiento de los Alcaldes Municipales de la jurisdicción territorial en que se halle la mencionada mina.

III.2.3.- SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En realidad el ejercicio de este derecho constitucional es genérico y predicable de todas las autoridades legalmente instituidas en la República, pero hemos dicho núm., I.2., y II.2., concordante con núm. III.2., que la jurisdicción civil policiva tiene como función constitucional, legal y sobre todo social, la protección de las personas en su integridad psicofísica, patrimonial y subjetiva, es a ella misma, a quien corresponde garantizar libertades sociales, perdurar derechos y peticionar individual o colectivamente por los conductos reguladores solicitudes pertinentes para obtener de ellas prudente resolución definitiva.

Obviamente, que el trámite que se deberá desarrollar es el estipulado por el decreto 2733 de 1959, reglamentario del artículo 45 de la Constitución de 1886, procedimiento administrativo que refleja la vigilancia tenaz del Ministerio Público representado por los Personeros Municipales para velar por el ejercicio y efectividad en el derecho de petición.

Por otro lado el artículo 9º del decreto citado es concluyente en la sanción que se impone al funcionario o agente que omita el cumplimiento de lo aquí preceptuado.

III.2.4. SOBRE PROTECCION A LAS PERSONAS.

Las autoridades de policía personificadas en sus funcionarios deben cumplir con el principio genérico de la constitución nacional (artículo 16). La protección a las personas por parte de los funcionarios de policía ha sufrido mella, por las importantes pero decisivas reformas del orden nacional que se ha introducido en esta materia adscribiendo el marco competitivo a organismos especializados y autónomos.

Mantiene la función de llevar el registro civil de las personas en forma excepcional cuando la Superintendencia de Notariado y Registro autoricen expresamente a los delegados de los registradores municipales del Estado civil dentro del territorio nacional en los municipios que no son sede de una Notaría, concretamente a los Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía, según lo evoca el artículo 10 del decreto 2158 de 1970.

Igualmente desempeña una serie de diligencias extraprocesales que sirven de medio de prueba sumaria o controvertible. La inyección procesal moderna del C.de P.C., respecto de la libertad de medios probatorios y apreciación a través de la sana crítica --artículos 75 y 187-- no son gratuitos. En efecto, la doctrina no ha encontrado solución exacta a la frase final del artículo 15 "... y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", y todo por cuanto, se trata de averiguar si fuera de los siete medios de prueba existentes esta frase quiso presumir la existencia de otros, pero ese sentido no debe ser el que le damos. Entendemos que las pruebas practicadas con las debidas condiciones legales por los funcionarios administrativos que no sean de las comisionadas, ni las extraprocesales, sino las que se evacuen en un proceso policivo controvertido, *status* especial que posteriormente puede hacerse valer en la justicia ordinaria en proceso separado. Advirtiendo la presentación y pertinencia en asuntos de civil personas, especifica aquellos que tienen que ver con el derecho

de familia.

En ejercicio del principio de la interrelación jurisdiccional, la justicia laboral ha resuelto el problema que se presentaba con la falta de funcionarios y funcionamiento de las autoridades del trabajo en sitios que a pesar de su considerable población no existía funcionarios especiales para hacer cumplir los lineamientos de la jurisdicción social.

Tales actos jurisdiccionales desempeñados por funcionarios administrativos son validos, y pueden servir como medios de prueba si se llegase a desatar una acción laboral posteriormente. v.gr., las autorizaciones a menores de dieciocho (18) años para celebrar contratos de trabajo, y por ende, para ejercitar las acciones emanadas de la relación de trabajo ante el juez del trabajo, según se desprende del texto del artículo 300 del Código Sustantivo del Trabajo --C.S.del T--, igualmente se encomienda a los Alcaldes Municipales donde no haya autoridad del trabajo, autorizar a los patronos para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres (3) meses siguientes al parto, (artículos 239 y 240) del C.S. del T.

Otros actos, son respecto a la pensión de jubilación y de la posible "*sustitución pensional*", compete a los funcionarios de policía, según lo normativiza el artículo 265 del C.S. del T, expedir certificación de supervivencia, a petición del interesado, o de un tercero que compruebe debidamente o que estando éste no se encuentre en el domicilio de la empresa, todo para que la Empresa pueda hacer el pago efectivo de dicha pensión. La ley 33 de 1973 y demás decretos reglamentarios, indica como los beneficiarios directos pueden probar el estado civil frente a las autoridades o empresas que los requieran en los eventos que se presenten con la sustitución pensional, así: por los medios legales --registros civiles-- o por las pruebas supletorias señaladas en la ley o declaraciones extraproceso ante funcionarios de policía autorizados para demostrar la condición de "*compañera permanente*" (Ley 12/75), la convivencia actual y permanente de la *cónyuge supérstite* en el momento del fallecimiento del pensionado, o el que la *cónyuge* contrajo nuevas nupcias, o que hace vida marital con un tercero, posibilidades éstas que desvanecen el derecho social de pensión de jubilación en favor de aquellos, las cuales deben testimoniarse por los funcionarios de policía.

En el campo civil se viene realizando diligencias extraproceso que de suyo implican la no practicabilidad de autoridades judiciales estrictamente, pues son pruebas extraproceso y no extrajuicio, las que practican en materias y términos del artículo 295 del C.de P.C., el notario en su círculo correspondiente, ya que él tiene una función social incompatible con la del "*ejercicio de autoridad o jurisdicción*", según lo previene el "*Estatuto del Notariado*" --Decreto 960 del 70-- Razonamiento igual se aplica a los funcionarios de policía, cuando practican diligencias extraproceso para su futuro empleo en la rama jurisdiccional, con la presencia de la parte que posiblemente va ser contraria. Esta petición escrita que hace la parte interesada ante la autoridad de policía civil, generalmente versa sobre inspecciones mal llamadas "*oculares*" y peritazgos en proceso de apertura posterior ante la justicia ordinaria de lanzamiento, posesorios o reivindicatorios y no pocas personales para que sean tenidas en cuenta por los jueces civiles en negocios de familia.

La disminución latente que han sufrido las autoridades de policía para conocer de asuntos que versan sobre el derecho civil personas, se debe fundamentalmente a la preocupación del legislativo en adscribir estas funciones sociales prioritariamente a organismos y cuerpos, judiciales y administrativos especializados. v.gr., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado por la ley 75 /68, reorganizado por la ley 70., de 1979 y decreto reglamentario 2388 del 79, el cual propende por la protección especial y preventiva del menor y la correlación armónica de la familia, y por ende, la de garantizar sus derechos. Lo ideal para configurar una verdadera reestructuración total en estos menesteres, sería creando la "*Jurisdicción de Familia*", la cual

afortunadamente ya cursa en el Senado de la República un proyecto en tal sentido.

Con la creación de la jurisdicción de menores (Ley 83/46, artículo 1o., y ley 5/68, artículo 48); la defensoría de menores --funcionario administrativo y no judicial--, en asuntos que cursan ante los juzgados de menores, quedaron derogados expresamente el libro III del Código de Policía de Nariño, intitulado "*protección a las personas en general*", con unas pequeñísimas excepciones ya anotadas. V. G., certificados de supervivencia.

III.2.5. SOBRE EFECTIVIDAD DE LEYES Y DECRETOS DEL EJECUTIVO.

Como deberes primordiales de los funcionarios de policía habíamos dicho en el numeral I.2.1., entre otros el de dar cumplimiento a las prescripciones constitucionales, legales, decretos nacionales, departamentales y municipales, Ordenanzas Departamentales Acuerdos Municipales y las disposiciones que emanan de las autoridades competentes que prevean asuntos cuyo conocimiento sea exclusivamente de la jurisdicción civil de policía.

Precisamente en base a las atribuciones constitucionales y legales que poseen las Asambleas Departamentales, en particular la nuestra, se promulgó la Ordenanza No. 3 de 1959, conocida como "*Código Departamental de Policía de Nariño*" el cual está dividido: en seis (5) libros, catorce (14) títulos, sesenta y un (61) capítulos, y novecientos treinta y ocho (938) artículos. Esta Ordenanza ha regido hasta nuestros días sin que se haya sufrido reformas, necesarias por cierto, en el ámbito regional. Lo único de destacar es la reforma administrativa que la ESAP adelantó en 1977 con el propósito de actualizar la caduca reglamentación y organización del sistema estructural a nivel departamental y municipal, pero sólo eso, pues en el fondo el aspecto jurídico regido por el Código de Policía de Nariño siguió en todo su vigor.

A nivel nacional si ha tenido cambios considerables, a saber: a) Los anotados en el núm., III.2.4. Sobre derecho civil personas; b) Sobre protección a las personas, la niñez y el menor trabajador. Este último de reciente creación e iniciativa de un Nariñense, y adscritas sus oficinas al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a nivel nacional y las Divisiones del Trabajo y Seguridad Social a nivel regional de pronta ejecución; y, c) Los decretos 1355-2055 de 1970 y 552 de 1971.

El Código Nacional de Policía referido en el literal c), actualizó las competencias, trámite y regulación las contravenciones así: a) Especiales, estipuladas en los artículos 13 a 59 del decreto 522 del 71 y conocen en primera instancia los Alcaldes e Inspectores de Policía, y en segunda los Gobernadores del Departamento. El procedimiento penal policivo seguido en estos es el previsto en los artículos 71 a 107 del decreto evocado; y, b) Contravenciones comunes estipuladas en los artículos 201 al 218 del decreto 1355/70, y conocen de ellas los Comandantes y sub-comandantes de Estación. El procedimiento a seguir es el contemplado en los artículos 219 a 230 del decreto 1355/70. Con todo esta reforma penal policiva en las actuales condiciones incide en el policivo civil, mientras permanezca promiscua.

Finalmente, el Código de Policía de Nariño, fue reformado por el C.de P.C., en lo referente a los interdictos posesorios, títulos XIII y XIV a los interdictos posesorios especiales, ambos del C. C., la obra procesal en el artículo 414 y Título XXIII sobre el proceso verbal. Todo comentado en el numeral III.2.1. En efecto, quedó reformado el libro IV del Código de Policía de Nariño.

En el aspecto de salubridad de inmuebles, personas y plantas, que estipulaba el Título II del libro V, son de conocimiento de los Centros de Salud Pública o de los puestos de salud especializados. Los primeros a través de los Jefes de la Oficina de Sanidad Departamental, y los segundos por conducto de los diversos Inspectores sanitarios de Higiene, según fuere el caso.

III.2.6. SOBRE LA REALIZACIÓN DE COMISIONES DE LA RAMA JURISDICCIONAL.

Con base en los parámetros normativos contenidos en el Título III del libro I del C.de P. C., las autoridades judiciales pueden comisionar a los funcionarios de policía para la práctica de pruebas que por encontrarse en lugar diferente al de su sede jurisdiccional no puede realizar las directa y personalmente, así como también aquellas diligencias que se surtan en igualdad de condiciones territoriales, tales como secuestros y entrega de bienes.

Las autoridades jurisdiccionales quebrantando este principio legal --artículo181 C.de P.C.-- comisionan para la práctica de algunas diligencias de secuestro, entrega de bienes, así como de lanzamiento de predios urbanos e incluso rurales, a los Inspectores de policía en su mismo territorio jurisdiccional. Las razones entre otras, es que las cuantías objeto de la diligencia y producto de un proceso ejecutivo de mínima o menor son numerosos y de difícil evacuación del funcionario judicial y por otra, la desactualización de la Ley 22 del 77, referente al monto de las cuantías, hoy germen de traumas acumulatorios de procesos, precisamente porque la mínima cuantía permite abrir procesos que más implican gastos procesales, económicos y psicofísicos del juez y las partes, en la proporción de soluciones. Afortunadamente cursa en el Senado un proyecto de ley que reforma dichas cuantías. Pero en todo caso de ninguna manera estas razones justifican el quebrantamiento del principio legal señalado.

Se puede afirmar categóricamente que el 90% de las diligencias en comisión que realizan los Inspectores de Policía y el 75% de su trabajo total, se refieren a diligencias de "secuestro de bienes", de las cuales el 20% son tachadas de nulidad ante el respectivo funcionario judicial comitente, por exceso o defecto en el trabajo comisorio del comisionado, por cuanto la promiscua competencia de asuntos penales y civiles es nociva e infuncional, además de que los negocios civiles requieren un cuidado y estudio meticoloso de personas iniciadas, por lo menos, en el ramo.

Actualmente, es calamitoso observar la polifacética actividad de los Inspectores de Policía Municipal por ejemplo, pues aparte de su labor diaria de oficina en asuntos penales y civiles, tiene las de Jefe Penitenciario en el " *Permanente Central*" de Pasto aglutinando a retenidos y detenidos a ordenes suyas o de autoridades de justicia penal, respectivamente; de comisionado para diligencias penales v.gr., reconstrucción de hechos, escenarios de algún hecho punitivo a priori o de recepcionadores de denuncias o querellas por hechos punitivos diversos y para entidades judiciales diferentes. Más aún, de enviar al denunciante al médico legista para que lo examine, si fuere el delito de los que atentan contra la integridad psicofísica, pues consuetudinariamente se ha implantado este requisito anexo de toda denuncia en caso contrario se rechazara por parte de la autoridad judicial; y finalmente de reemplazar, o mejor de efectuar labores que corresponde a los miembros tecnificados de la Policía Judicial, en levantamiento de cadáveres encontrados en el territorio jurisdiccional del municipio correspondiente. Preceptiva del artículo 341 del C.de P.P. ^[6]

Además, actualmente se efectúan comisiones enviadas por las autoridades judiciales del trabajo, claro en menor número que las civiles y penales, pero que aumentan el trabajo de los funcionarios de policía municipal, especialmente aquellas que tienen que ver con les Inspecciones judiciales solicitadas por el trabajador en un proceso laboral ordinario, para verificar la capacidad económica de la Empresa, o para solicitar la exhibición de documentos (artículo 283 a 288 C.P.C.) en que constan relación de prestaciones sociales generales o especiales, como vacaciones, cesantías, etc., o resoluciones que reconocen aquellas, en entidades privadas o públicas (artículos 268 a 282 del C.de P. C.). Igualmente las que por omisión o comisión pudiesen realizar las autoridades administrativas del trabajo ya sean los

Inspectores laborales o los Jefes de División. Esta serie de comisiones laborales caben dentro de las que desempeñan los funcionarios de policía civil.

III.3. ORGANIZACION DE LA JURISDICCION CIVIL POLICIVA.

III.3.1. ORGANIZACION PREVISTA EN EL CÓDIGO DE POLICÍA DE NARIÑO.

La Ordenanza No.3 de 1959 que configura la jurisdicción policiva promiscua, diagrama así las autoridades que ejercen jurisdicción y competencia en los eventos jurídicos que dicho Código exprese. Estructura por cierto, que a nivel nacional cada departamento la acoge en el momento, sin diferencia alguna, a excepción del Nombre del Departamento.

- a) El Gobernador y el Comandante de Policía " *División Nariño*", en todo el departamento.
- b) El Alcalde y los Inspectores de Policía en el Municipio.
- c) Los Corregidores en cada corregimiento; y
- d) Los Inspectores de Policía Departamentales.

posteriormente ha sufrido leves cambios. Se anexa a los funcionarios de policía municipal, los Jefes de Sección Justicia, los Inspectores de "*Precios, Pesas y medidas*"; lo Inspectores de tránsito, y los Jefes de Sección Justicia Departamentales dentro de los funcionarios de policía departamentales.

Debe aclararse que la reforma administrativa de 1977 adscribió a los Inspectores del tránsito junto con los Inspectores de Precios, Pesas y medidas, los Inspectores de policía, los Jefes de Sección Justicia, dentro de las dependencias inmediatas de la Secretaria de Gobierno Municipal. La reforma administrativa tiene la virtud de localizar, organizar y poner en funcionamiento las dependencias de acuerdo al rubro de su destinación genérica con funciones y deberes propios de cada uno pero supeditados siempre a un superior inmediato que vigile, controla y dirige sus actuaciones. El interior de cada dependencia específicamente sigue cumpliendo sus labores que antes les había indicado la norma general, es decir, el Código de Policía de Nariño, de ahí que el ambiente jurídico no fue tocado.

III.3.2.- NUEVA ORGANIZACION.

Teniendo en cuenta el deslinde categórico sustentado de las autoridades encargadas de administrar justicia en la jurisdicción policiva, la naturaleza de los negocios que se deben ventilar ante ella, el marco territorial y funcional donde deben moverse y el aprovechamiento de las actuales estructuras planteamos:

A. EN EL DEPARTAMENTO.

- 1. El Gobernador y,
- 2. El Secretario de Gobierno cuando sea de su resorte competitivo o cuando delegado por el primero actúe.

B. EN EL MUNICIPIO.

- 1. El Alcalde,
- 2. El Secretario de Gobierno con iguales salvedades que el secretario departamental y,
- 3. Inspectores de Policía Municipal y departamentales.

Aclarando que se excluye de esta estructura, a los Comandantes y Sub-comandantes de policía, a los Jefes de Sección Justicia departamentales y Municipales, por cumplir en la actualidad funciones de policía penales los primeros y promiscuas los segundos, pero en todo caso, por no reunir los requisitos ni condiciones para dirimir asuntos de naturaleza civil.

A nivel Municipal, se excluyen los Inspectores del tránsito, los de Pesas, Precios y Medidas, los Jefes de Sección Justicia municipal, los Corregidores, los Comisarios, por cuanto lo primeros a pesar de haber sido implantados por la reforma administrativa del 77, sus funciones perfectamente las están desempeñando idóneamente los funcionarios de Transporte y Tránsito por medio de sus agentes especializados en el ramo, lo cual conduciría a la bilateralidad de funcionarios y funciones que no es conveniente, ni menos necesario. Los Inspectores de Precios, Pesas y Medidas como dependencia de la Secretaria de Gobierno Municipal están cumpliendo una labor especializada, lo cual justifica su estructura y organización actual, pero no la solución de controversias que surjan. Los Jefes de Sección Justicia por desempeñar actividades netamente de policía penal se descartan. Los Corregidores y Comisarios por ser inmediatos colaboradores de los Alcaldes y por estar supeditados sus actos al control, aprobación o improbación de aquellos es innecesario su actuación en asuntos civiles de policía, tal vez justificables si en penal policivo.

La exclusión no tiene carácter aniquiladora que las actuales funciones de aquellos pueden desempeñarse por otros especializados, o que engloban dichas actividades sin detrimento alguno. Ocurre que según el Código Nacional de tránsito y transporte, los Inspectores de Policía Municipal están investidos de competencia para conocer de transgresiones a dicho estatuto a tal punto de poder sancionar pecuniariamente o penitenciarmente a los infractores. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de resoluciones faculta a estos mismos Inspectores de policía para controlar lo atinente a precios, pesas y medidas. V.G., control en la adulteración de rótulos, cifras o precios de drogas o cualquier otro producto farmacéutico. Igual de los posibles brotes de acaparamiento de productos de primera necesidad. Se entiende para la solución de conflictos y no para el control de policía uniformado mal concebido comúnmente.

GRAFICO No. 1 AUTORIDADES DE POLICÍA

AUTORIDADES DE POLICÍA PREVISTAS EN LA ORDENANZA No.3 de 1.959

AUTORIDADES DEPARTAMENTALES

Gobernador del Departamento	Comandante de Policía Nariño	Jefe de Sección Justicia
--------------------------------	---------------------------------	-----------------------------

AUTORIDADES MUNICIPALES

Alcaldes Municipales	Inspectores de Policía Municipales y Dptales	Inspectores de Tránsito
-------------------------	---	----------------------------

Inspectores Precios, Pesas y medidas	Corregidores y Comisarios	Jefes de Sección Justicia
--	------------------------------	------------------------------

AUTORIDADES DE POLICÍA EN LA NUEVA ORGANIZACION

AUTORIDADES DE POLICÍA CIVIL	AUTORIDADES DE POLICÍA PENAL
<p>AUTORIDADES DEPARTAMENTALES</p> <p>Gobernador del Departamento</p> <p>Secretario de Gobierno</p>	<p>AUTORIDADES DEPARTAMENTALES</p> <p>Gobernador del Departamento</p> <p>Secretario de Gobierno</p> <p>Sección Justicia Departamental</p>
<p>AUTORIDADES MUNICIPALES</p> <p>Alcaldes Municipales</p> <p>Secretarios de Gobierno</p> <p>Inspectores de Policía civil</p>	<p>AUTORIDADES MUNICIPALES</p> <p>Alcaldes Municipales</p> <p>Secretarios de Gobierno</p> <p>Sección Justicia Municipal</p> <p>Inspectores de Policía Penal</p>

III.4. COMPETENCIA.

Esta parte delimitada en el territorio y demarcada a cada negocio jurídico controvertible instaurado frente a un funcionario de policía investido de jurisdicción proclamada por la Constitución y las leyes para dirimir conflictos de índole policiva civil caracterizados, es lo que se conoce con el nombre de competencia.

III.4.1. FACTORES QUE LA DETERMINAN.

Ordinariamente los criterios para fijar la competencia que cada uno de los jueces y tribunales en el ámbito jurisdiccional deben desarrollar teniendo en cuenta cinco factores, a saber: a) Objetivo, b) Subjetivo, c) funcional, d) Territorial y, e) De conexión.

En tratándose de la competencia de los funcionarios de policía no es procedente ni la clasificación de los factores ni dicha criteriología, puesto que en los asuntos policivos de índole civil no se tiene en cuenta el aspecto pecuniario del negocio impetrado, ni menos la calidad de las personas involucradas en el, ni aún la posibilidad de elementos conectivos entre aquellos, por la circunstancia de ser la jurisdicción civil de policía preventiva y especial.

Para fijar la competencia civil de policía se tiene en cuenta dos factores, a saber: a) El Territorial y, b) El Funcional.

a) FACTOR TERRITORIAL.

Por cuanto siendo la jurisdicción de carácter especial y de orden departamental, mal se haría en no delimitarla en el espacio. El Departamento como entidad de derecho público posee su autonomía administrativa y territorial, a la vez que esta conformado por diversos municipios, corregimientos y comisarías dentro de las cuales extiende sus brazos la jurisdicción y por ende, la competencia a cada caso en concreto en tiempo y espacio.

Cada Municipio se organiza sectorialmente para un mejor cubrimiento jurisdiccional. Así, actualmente la ciudad de Ipiales, posee dos (2) Inspecciones de Policía, la ciudad de Pasto, cinco (5) zonificadas según apremio del decreto 169 de abril 20 de 1979, emanado de la Alcaldía Municipal de Pasto comprendidas y delimitadas en la urbe por barrios, así:

" INSPECCION PRIMERA:

La competencia se tendrá en los siguientes sectores urbanos o Barrios: Corazón de Jesús, Cementerio, Río Blanco, El calvario, Avenida Colombia, Javeriano, Navarrete, El prado, Parque Nariño, Cristo Rey, San Agustín, San Andresito, Avenida las Américas, Julián Bucheli, Teatro el Aire Libre, Champagnat. Sector Centro de la Ciudad.

INSPECCION SEGUNDA:

La competencia abarca los siguientes Barrios: Universitario, Pandiáco, José Zarama, Avenida los Estudiantes, La Rivera, Hospital Infantil, Las Cuadras, Policía Nacional, Catedral, San Andrés, Parque Infantil, Maridíaz, Versalles, Palermo, Avenida Agustín Agualongo, Santa Ana, El Dorado, La Colina, San Pedro. Sector Noroccidental.

INSPECCION TERCERA:

Barrios: Tamásagra, Filipense, Mijitayo, Agualongo, El Bosque, La Primavera, Sumatambo, Capusigra, La Industrial, Campanella, San Vicente, Jorge Giraldo, panamericano, Mariluz, Las Acacias, San Ignacio, La Aurora, San Felipe, Bomboná, Atahualpa, San Miguel, Avenida Boyacá. Sector Suroccidental.

INSPECCION CUARTA:

Barrios: Santa Mónica, Mercedario, Pucalpa, Licorera, Carolina, Villa Recreo, Asilo de Ancianos, El Tejar, Santa Bárbara, Miraflores, Lorenzo de Aldana, Laureano Gómez, Las Mercedes, la Esmeralda, Bernal, Idema, Sendoya, Santacruz. Sector Suroriental de la ciudad.

INSPECCION QUINTA:

Barrios: El Olivo, Bolívar, El Recuerdo, Fátima, Alhambra, Salomón, Chile, Venecia, Cantarana, Vivienda Cristiana, Emilio Botero, Potrerillo, Santa Clara, las Lunas, El pilar, San Martín, Chapal, La Loma, Retén del Sur. Sector del Sur de la capital".

Este decreto que zonificó y reglamentó las Inspecciones de policía tuvo la osadía de extralimitar sus funciones simplemente reglamentarias del Código de Policía de Nariño, al catalogar y dividir competencias que no eran de su incumbencia denominando " *Inspecciones penales de policía*" a los funcionarios de Sección justicia, y allí mismo demarcó la competencia en los asuntos de su resorte. Igual razonamiento hizo con las Inspecciones de policía. Para estas últimas no podía un decreto reglamentario del Código de Policía de Nariño delimitar competencias de una y otra autoridad policiva, ya que rompe con su esencia reglamentaria

pisando el tapete de la creación de una nueva situación jurídica. Si bien es cierto y elogiable la zonificación de las Inspecciones de policía municipales en el plano urbano para un mejor desarrollo en la prestación del servicio público de impartir justicia a quien lo solicite y se crea vulnerado en su derecho, no es menos cierto que esa benévola acción no podía extender sus brazos a la novación jurídica, ya que ello riñe con la constitucionalidad para la cual fueron creados dichos decretos, por tanto es inconstitucional ^[7].

b) FACTOR FUNCIONAL.

El segundo factor determinante en asuntos a policía es el funcional que tiene que ver con el grado de instancias y de sus correspondientes autoridades personificadas de carácter policivo civil que conocen de un negocio jurídico atribuible única y exclusivamente a ellas o que es de conocimiento desatado o instado, es decir de instancias. En razón de ello se conoce los funcionarios policivos de primera instancia: Alcaldes, Inspectores de policía, Secretarios de Gobierno y de segunda instancia:

Los Gobernadores, Secretarios de Gobierno. E igualmente los asuntos que por la naturaleza del negocio su avocamiento es exclusivo en única instancia a Gobernadores y/o Alcaldes, según el caso.

III.4.2. LA COMPETENCIA CIVIL DE POLICÍA.

III.4.2.1. JUICIOS SOBRE TENENCIA DE BIENES.

El fundamento jurídico se halla contenido en el artículo 511 del Código de Policía de Nariño, al prescribir que los funcionarios de policía deben velar y garantizar la mera tenencia de los bienes muebles e inmuebles, previniendo las situaciones fácticas que puedan desvirtuar esta protección recuperarlas a la situación primaria por medio de un "*Statu Quo*" provisional o definitivo, si es que ya se presentaron. Lo anterior en armonía con el precepto civil codificado en el artículo 775, a fin de desarraigar la confusión desprevenida de posesión y mera tenencia, pues como lo ha dicho la doctrina y Jurisprudencia colombiana, la pertinencia y distinción entre aquellas es "*el ánimo de poseer*", sea en el primer supuesto a nombre propio, o en el segundo reconociendo dominio ajeno.

La prescripción en materia civil de policía según los actuales lineamientos del Código de la materia, para iniciar una acción *ibídem*, es de treinta (30) días contados a partir de los actos de perturbación, embarazo o desde cuando se tuvo conocimiento de aquellos a fin de intentarla favorablemente. Según nuestra argumentación numeral III.2.1., se considera que dicho lapso expresamente esta modificado por el artículo 984 del C.C. como término excepcional allá, pero genérico en esta materia, a seis (6) meses.

III.4.2.2. JUICIOS DE POSESION DE BIENES.

Nos relevamos de la discusión de juicio y proceso, si esta se llegase a presentar por la titulación de este aparte de la investigación, pues bajo la vigencia del Código Judicial que es la vigencia del Código de Policía de Nariño es usual encontrar como sinónimos "*juicio*" por "*proceso*". Sólo en vigencia del C.P.de C., se viene a diferenciar los términos y darles el sentido en relación de género y especie. Sin embargo, esta discusión por ahora no nos trasnocha y dejamos el título de juicio que es el nombre que trae el Código de Policía de Nariño.

Cuando un bien mueble o inmueble en cabeza de una persona que ejecuta actos de señorío en la aprehensión material y de retener para sí dicho bien con caracteres patrimoniales y legales, se reputa dueño en las eventualidades normativas del artículo 762 del C.C.

Las Autoridades de Policía Civiles tienen como fin proteger al poseedor de un bien de los actos o vías de hecho que personas ajenas a ser titulares de este derecho quieran arrebatarse, turbar o embarazar la tranquila y pacífica posesión. El libro IV intitulado "*protección a la propiedad*" se refiere a estos menesteres genéricamente y luego en su articulado particulariza eventualidades a manera de ejemplos. Recordando las insinuaciones que anteriormente se hizo sobre las reformas que el C. de P. C., artículo 414 y Título XXIII en concordancia con el C.C., Título .XIII y XIV introdujeron en estas materias además de las doctrinariamente expresadas.

No debemos descuidar de otro lado que variaciones especiales de esta clase de procesos policivos encontramos por ejemplo, en el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.

III.4.2.3. ASUNTOS POLICIVOS DE CIVIL PERSONAS.

En el numeral III.2.4., generalizábamos sobre el rango competitivo de las autoridades de policía en el campo del derecho civil de las personas: ya en aquellos asuntos de que todavía no salen de la órbita civil de policía, siendo de origen laboralista ya de aquellos que en proporción disminuida por la moderna tecnificación del derecho civil en materias trasladadas a organismos y funcionarios legalmente instituidos e investidos, como el ICBF, juzgados y Defensoría de Menores, la justicia ordinaria, la jurisdicción especial del trabajo en carácter complementario de la "*Oficina del Menor Trabajador*" adscrita a las autoridades administrativas del Trabajo.

De todas formas, la jurisdicción civil policiva, sigue conociendo directamente de los siguientes eventos exceptuados claro está, los que por comisión --núm., III. 2.6.-- les compete. Resumiendo tenemos:

- a) Llevar el Registro Civil de las personas excepcionalmente.
- b) Realizar diligencias extraproceso de posible utilización posterior ante la justicia civil, laboral o administrativa.
- c) Autorizar por escrito a menores de dieciocho (18) años para celebrar contratos de trabajo o para ejercitar las acciones laborales respectivas. Actuación exceptiva
- d) Autorizar a los patronos por escrito para despedir a trabajadoras durante el período de embarazo o los tres (3) meses posteriores al parto. Lo anterior por excepción.
- e) Expedir certificaciones de supervivencia a petición del interesado o de un tercero que demuestre sumariamente la imposibilidad psicofísica del interesado para hacerlo.
- f) Recepcionar declaraciones extraproceso en casos de demostrar supletoriamente la calidad de "*Compañera permanente*" en el momento de fallecimiento del cónyuge o para otro fin determinado en el Ordenamiento Jurídico.
- g) Realización de diligencias varias en comisión exclusivamente de la justicia ordinaria.
- h) Propender porque personas que al momento de su fallecimiento tengan un lugar donde enterrarlos así como un modesto cofre mortuario cuando se trata de una persona indigente o de nulos o escasos recursos económicos. Esta función es exclusiva de las Alcaldías Municipales.

III.4.2.4. JUICIOS DE SERVIDUMBRES.

Tiene una global vigencia actual el capítulo V del libro IV del Código de Policía de Nariño con excepciones anotadas cuando prescribe lo relativo a las servidumbres legales y voluntarias que

las normas civiles codifican, con exclusión del mal uso público de las tuberías que distribuían el agua por el centro de las calles, que hoy, por cierto, ya no existen. Lo mismo que la afirmación tajante de que no es de conocimiento de las autoridades civiles de policía las indemnizaciones que llegaren a presentarse con las previsiones o mejor, con ocasión del ejercicio del derecho real de servidumbres en estos sucesos, pues son de competencia indelegable de la justicia común.

Las servidumbres que se presentan sólo sobre predios rurales y urbanos, para su configuración, existencia, desarrollo y extinción necesitan del concurso de requisitos indispensables sin los cuales no es posible su establecimiento o terminación final. Las normas civiles regulan estos menesteres.

En consecuencia, cualquier controversia que se suscite se dirimirá por la justicia ordinaria cuando los conflictos tengan por objeto en duda la constitución, existencia o extinción de una servidumbre, pues cuando lo que se discute es su simple utilización y buen manejo, la órbita competitiva es de las autoridades de policía civil.

El trasfondo de las situaciones fácticas sí que perdurando en esta clase de acciones de policía civil, por lo que le da margen a quien se beneficia con una servidumbre dentro de su denominado "*predio dominante*", o al que sufre el gravamen llamado "*predio sirviente*", no son las situaciones de tales en su constitución o existencia, sino el mal uso que a ellas se les dé, por ejemplo, a la servidumbre legal de medianería existente entre dos fundos colindantes o vecinos que a pesar de tener una línea divisoria común, no respetan el goce pacífico del derecho ajeno o destruyan el disfrute tranquilo de aquellos con obras voladizas, apertura de claros, ventanas o miradores en las paredes comunes, etc., casos estos además de los estipulados en los artículos 924, 932, 933, 935, 936 del C.C., y en los que se perturbe "*al dueño del predio dominante en el goce de una servidumbre de la clase de las voluntarias*", según el artículo 509 del Código de Policía de Nariño, son de Competencia de las autoridades de policía civil.

III.4.2.5. JUICIOS DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO.

En el numeral III.2.1., al tratar de la eventualidad especial que se presentaba con la aplicación del artículo 984 del C.C., establecíamos que si bien dicha norma estatúa que cuando una persona ha sido despojada violentamente de la posesión o la mera tenencia de un bien inmueble ocupado por aquella, o en nombre de ella, o no haberla ocupado por el término ordinario de un año completo, tiempo exigido para ejercer las acciones posesorias ordinarias, por estas razones le asiste el derecho de solicitar de la autoridad civil respectiva se le restituyan restablezca el estado primario en el que se encontraba, con la sola condición de probar "*el despojo violento*", por medio de ritual abreviado previsto en el C. de P.C., Agregó que el término de prescripción --debió decir de caducidad-- de seis (5) meses para el ejercicio de este derecho.

Bien, los parámetros del decreto 992 de 1930 reglamentario de la ley 57 de 1905, artículo 15 le conceden competencia privativa a los Alcaldes municipales para conocer dentro de su jurisdicción territorial administrativa de las controversias que se susciten por la ocupación clandestina o violenta de un bien inmueble sin que haya mediado consentimiento por parte del dueño, poseedor o mero tenedor de esta frente a los actos de despojo de terceros. Esta sería la regla general concordante con el artículo 984 del C.C.

La Ley 57 de 1905 caracterizó el evento de ocupación para inmuebles en los que no había mediado "*contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador*", situación que

restringiría el carácter interpretativo que se pudiese dar a dicha frase. Afortunadamente, el decreto reglamentario aludido, comentó aclarando "*sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito y orden de autoridad competente*", texto que es concluyente en la interpretación doctrinaria, pero no excesivo, pues como advierte en el inciso.2 del artículo 1º., las prescripciones normativas de la Ley 57 de 1905 no son aplicables a los ocupantes de baldíos, pues aquellos se someten a las estipulaciones normativas del Código Fiscal.

De todas maneras el proceso especial posesorio de índole civil en comento, debe atemperarse con las normas y particularidades comentadas genéricamente en el núm. III.4..4, pues es lo cierto que se trata de una especialización que perfectamente se puede tramitar mediante el procedimiento policivo, y así se tiene actualmente, ya que el memorial petitorio que debe elevarse ante la Alcaldía Municipal del territorio respectivo de su jurisdicción debe narrar ampliamente los pormenores que sirvieron de fundamento para impetrar dicha acción, que no serán otros que los de los actos de perturbación o violencia que hayan antecedido al despojo o embarazo de la propiedad, se demostrará sumariamente la posesión o mera tenencia y se anexará los medios de prueba y fundamentos fácticos y de derecho que le asiste. El funcionario de policía civil obrando en su calidad de tal y trasladado al inmueble en cuestión junto con su secretario, las partes y dos (2) testigos, si fuere necesario, cumplirá con los cometidos del decreto reglamentario, al final del cual y en mérito de lo presentado y presenciado dictará la resolución de desocupación del inmueble por parte del ilegítimo ocupante.

La especial "*acción de lanzamiento*" en éstos casos prescribe en treinta (30) días, a partir del "*primer acto de ocupación o desde el día en que tuvo conocimiento del hecho*" por parte de la persona que ha sido despojada violenta o clandestinamente de su propiedad. Es este el lineamiento general de toda acción policiva civil pero no se debe descartar el criterio de la extensión doctrinaria de dicha acción al término de seis (6) meses como se ha sustentado, ya que en materia civil ordinaria, el evento del artículo 984 es excepcional, en tanto que en civil policivo lo es principal.

III.4.2.6. DE SERVIDUMBRES ESPECIALES Y DE SU INDEMINIZACION.

Las autoridades de policía civil tienen conocimiento de los casos de indemnización con motivo de los perjuicios ocasionados por el minero en el ejercicio y establecimiento de las servidumbres necesarias para la explotación exploración, o en beneficio o transformación de aquellas, en las minas que soportan estas servidumbres especiales, según lo prevé el capítulo XVI del decreto 1275 de 1970, conocido como "*Estatuto de Minas*" junto con los decretos nacionales posteriores que lo adicionan o reforman.

Es decir, que las autoridades policivas tienen competencia para conocer de las indemnizaciones por razón reglada en las fórmulas previstas en el artículo 219 y por los trámites administrativos del artículo 220 a 223 del decreto en mención como excepción notoria a la regla general de no conocimiento de estos asuntos las autoridades de policía.

La persona interesada en las labores mineras puede pedir al Alcalde anticipadamente que fije caución suficiente al minero, a fin de que responda por los perjuicios que cause con sus tareas, y por ende, de sus indemnizaciones, de lo contrario no será factible proseguir labores, claro está, que el monto y forma de pago de la indemnización puede estipularse por mutuo convenio entre las partes, sólo cuando no estuvieran de acuerdo, es el Alcalde del Municipio donde se halle que las establezca de conformidad con los peritazgos que efectúen los evaluadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que se encuentre dentro de la jurisdicción, o en su defecto, los peritos de sucesiones y donaciones respectivas. Con todo, el funcionario de policía dicta una providencia que ordena hacer el pago. Contra esta providencia cabe el recurso de reposición.

Contra esta providencia recurrida o cumplida su ejecutoria, las partes transcurridos un mes a partir de ella quedan en libertad de acudir a la vía ordinaria para que mediante los trámites del proceso abreviado les señale el monto de la indemnización.

Se entiende según las voces del citado decreto en esta materia específica, que las servidumbres en los menesteres mineros son aquellas que co-actúan para los trabajadores con sus labores de explotación, consecución y transformación de una mina, como cuando se construyen caminos para el tránsito de maquinarias, minerales y seres humanos. Igual con la redistribución de tuberías de agua que dan salida o entrada hacia ella.

III.4.2.7. PERMISOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS Y ALGUNOS METALES.

El Capítulo XI del decreto 1275 de 1970, faculta a los Gobernadores para que por su conducto y ante el Ministerio de Minas y Energía, tramiten a iniciativa propia o por conducto de representante judicial, la consecución de un permiso para explotar o explorar minas y depósitos de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas, igualmente de minas de metales preciosos de filón o veta y de aluvión en corrientes navegables. Dicho permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años, que pueden prorrogarse en cinco más.

Se da por entendido que los bienes que la Nación posea dentro de su marco territorial soberano pertenecen única y exclusivamente a la República, según las voces constitucionales del título XIX, como por ejemplo, las minas de oro, de plata, de platino y piedras preciosas. La previsión del artículo 140 con un afán de crear un ambiente de primacía y propiedad soberana sobre bienes especiales, como hidrocarburos (petróleo y derivados), esmeraldas, berilos y demás piedras preciosas, sal gema, los metales preciosos de los lechos y márgenes de los ríos navegables se excluyen dentro de las posibilidades habilitadas para conceder permisos de exploración y explotación.

Obviamente que la concesión de permisos para estas eventualidades deben llenar ciertos requisitos formales y de fondo, pues en el memorial petitorio deberá especificarse claramente los linderos de la zona que pretenda explotar e incluso levantar un croquis si ello fuere necesario, en todo caso, la totalidad superficial no será superior a 250 hectáreas. El trámite subsiguiente se establece en los artículos 143 a 159 del decreto y capítulo mencionados.

III.4.2.8. RESTITUCION DE BIENES DE USO PÚBLICO.

Se patentiza el principio constitucional y legal que los bienes enmarcados dentro de la jurisdicción territorial de cada municipio que ordinariamente tengan injerencia en las necesidades públicas y sociales, como edificios, Vías peatonales o carreteables, obras de recreación, educación, de embellecimiento e investigación técnica o científica y demás que se hayan construido por parte del Municipio en cumplimiento de las atribuciones legales que tienen sus representantes constitucionales, pertenecen a dicho municipio y por tanto, deben cumplir con la función social para la cual fueron erigidos.

Cuando por alguna circunstancia se altera esta orden funcional, y a por la usurpación u ocupación de personas que levantan cercas, depositan materiales de construcción levantan casetas en las vías públicas, por ejemplo, o disminuyen la función de libre tránsito, de pacífica circulación peatonal o de entrada a edificaciones públicas, es el Municipio mismo personificado en su Alcalde respectivo el que debe iniciar los trámites correspondientes para "*restituir los bienes de uso público*" a su primigenia función.

El artículo 208 concordante con el artículo 238 del C.de P. y Mpal y reglamentado por el decreto 640 de 1970 establece el trámite y formalidades para llevar a efecto estas eventualidades publicas. En todo caso, el Alcalde dictará una providencia motivada en la que expresará las razones que lo inducen para conminar a una persona a multas sucesivas por cada mes de demora que transcurra después del término que se le concede para desocupar la zona arrebatada y ocupada. Este término en ningún caso ser superior a dos (2) meses, y su esto no fuere suficiente o se desobedeciera por aquél, el funcionario de policía ordenara demoler o dar visibilidad necesaria a las vías, parques o fuentes obstruidas por la acción imprudente y atrevida de los particulares.

La providencia del Alcalde que ordene la restitución es apelable ante el Gobernador, siguiendo para ello los trámites previstos en el C. de P. C.

El único evento en el que los opositores a la orden de los funcionarios de policía civil negaran la calidad de " *ser públicos* " los bienes objeto de la restitución podrán acudir a la rama jurisdiccional y ejercitar las acciones correspondientes pero en últimas, la orden restitutoria del bien cumplirá sus fines preventivos.

III.4.2.9. DE LOS CONTRATOS DE APARCERIA Y DE SU INTERVENCION.

Al respecto si que la intervención en conflictos procedentes de la configuración de contratos de aparcería y de sus incidencias sociales y económicas de los funcionarios de policía civil es definitiva en ausencia de los originarios mediadores de estas controversias, por cuanto en la región nariñense, especialmente en la cuenca del Río Pasto (paradójicamente " *Río Blanco* ") -- o "Negro" como debía llamarse por su alto nivel de contaminación orgánica e inorgánica-- el 15% de tenedores de tierras son a título de aparcería, según estudios del INDERENA presentados en el " *Primer Foro Intergremial de la Problemática de Nariño* ", en el mes de febrero de 1983. En general en el Departamento de Nariño y en otros de similares condiciones topográficas y agrícolas de Colombia el índice de minifundios es alto, y en consecuencia, prolifera los aparceros y sus controversias ineludibles generadas en el mayor porcentaje en la negación cortante de la calidad de tales de sus obligaciones principales y da su contraprestación legal debida.

Los funcionarios de policía deben darle un tratamiento prioritario a estos conflictos interviniendo desde el momento mismo de su formación (artículo 4), prórroga (artículo 6, literal b,)), cumplimiento de las obligaciones recíprocas del aparcerero y de las del que suministra la parcela (artículos. 7 a 9) como también en las prohibiciones establecidas para las partes del contrato de aparcería (artículo 10 y 11) y los incumplimientos mutuos originados de aquel (artículos 12 a 14) y finalmente, de interventores en los conflictos que surjan en el desarrollo de estos contratos (Art.22 a 24) normas todas del decreto 2815 de 1975 reglamentario de la ley 6a., del mismo año, que estatuyó los lineamientos genéricos del contrato de aparcería como uno de las formas de explotación de la tierra.

Al igual que los procesos de declaración de pertenencia de predios rurales no menores de 15 hectáreas tramitados por el proceso abreviado, es causal de suspensión proceso *ibidem*, la no presencia de los Procuradores Agrarios, funcionarios dependientes de la Procuraduría General de la Nación, adscritos a INCORA y Minagricultura. Ocurre que los contratos de aparcería que se incumplan desatan preventivamente ante los funcionarios de policía civil o ante los funcionarios administrativos del trabajo originariamente, conflictos que requieren su intervención mediadora, que proponga fórmulas de arreglo, de avenimiento en caso de fracasar aquella las partes --el aparcerero y el que suministra la parcela-- quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercer la acción civil respectiva y por ende, a desatar un proceso que necesariamente contará con la supervisión legal del Procurador Agrario, o de lo contrario el proceso se suspenderá.

III.4.2.10. DE LA PROTECCION A LOS ANIMALES.

Siendo los animales útiles al desarrollo de la " *pequeña economía* " de la región, la Ley 5a y del decreto reglamentario 497 de 1975 adscribe la función protectora de los animales por medio de las " *Juntas Defensoras de Animales* " a organismos integrados entre otros por funcionarios de policía civil quienes propenderán impulsando campañas educativas y culturales que instruyan a la ciudadanía en general, y en particular a aquellos conductores de carros de tracción animal, propietarios de animales guías, de espectáculos, etc., a evitar actos de crueldad o maltrato o de abandono en vías públicas que impliquen responsabilidades extracontractuales si llegaren a ocasionar daños a terceras personas. El Alcalde (Municipal por medio de proveídos sustanciados podrá imponer multas pecuniarias o correctivas en caso de trasgresión a los principios básicos de la protección animal.

Si bien estas juntas protectoras no han funcionado en nuestro medio, es hora de que se preocupen por la aplicación metódica de los principios legales para los fueron creadas y que los Alcaldes e Inspectores de policía como funcionarios garantes del cumplimiento normativo de protección cumplan con su labor sancionatoria en caso de transgresiones o violaciones del buen manejo de los animales útiles al hombre y de su prevención por parte de éste de daños a terceras personas.

III.4.2.11. DEL CONTROL DE ARRENDAMIENTO.

Los funcionarios de policía hasta antes de la expedición del decreto 3817 de 1982, tenían competencia para conocer y conceder "*Licencias Administrativas*" de desocupación, como diligencias previas de ineludible presentación ante el juez respectivo cuando se iba a incoar una acción de lanzamiento basada en las causales del artículo 2º del decreto 1070 el 56, es decir, cuando el inmueble urbano de los sometidos a control, se iba a ocuparse por el propietario para habitación propia o para negocio de diversa esencia por demolición cuyo objeto sea construir obras nuevas o cuando sea de construir hacerle reparaciones necesarias no pudiéndose realizar todo esto, sin la desocupación del inmueble por parte del inquilino. Dicha actuación administrativa preliminar que eximida al demandante, por virtud del artículo 6º en su parte final, cuando quiera el propietario del inmueble dado en arriendo proponer en contra del arrendatario o arrendatarios en la demanda de lanzamiento.

Eximencia que según los voceros creadores del decreto era necesario para dar mayor posibilidad a "*los procesos de lanzamiento*", pues su tramitación por el ritual abreviado era de penosa terminación, como si aquella licencia administrativa de desocupación, cuyos trámites breve y ágil, dependiera la demora de la trama proceso jurisdiccional.

El decreto aludido modificó el término de seis (6) meses a un (1) año por medio del cual se exigía al propietario para encasillarse en las posibilidades de pedir la restitución del inmueble, previsto en el Decreto 063 del 77, a un (1) año.

Lo cierto es que, los funcionarios policivos siguen conociendo y tramitando todo lo concerniente al régimen disciplinario y control de los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos sometidos a control a saber: Los decretos innumerables que se han dictado para la congelación de arrendamientos, o para su gradual descongelación la revisión de las formalidades con las cuales se celebra un contrato de ésta índole, que a pesar de ser consensual y de tracto sucesivo, en la actualidad requiere ciertas formalidades para tenerse como medio de prueba en caso de controversias a los Alcaldes y Gobernadores podrán imponer multas en proporción equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, en caso de que el arrendador haya celebrado contrato escrito y no le haya pasado copia auténtica al arrendatario.

En los contratos de arrendamiento igualmente no se puede exigir o pactar por sí, o por interpuesta persona depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, puesto que se tendrán como no escritas en caso de ocurrir. Así mismo, se descartará el hecho simulatorio de pactar un contrato distinto al de arrendamiento en la suscripción conjunta de aquél.

Consuetudinariamente se presenta a diario en las Inspecciones de Policía, el caso muy común, de que arrendador y arrendatario solicitan suscribir " *una acta de compromiso*" en la cual se obligan correlativamente a dar un plazo prudencial para la desocupación del inmueble, el primero, y el segundos dejar el inmueble ocupado en perfectas condiciones a las inicialmente recibidas dentro de ese lapso. Circunstancia que es favorable para ambas partes, puesto que se eximen de controversias jurídicas posteriores desfavorables a sus intereses económicos, procesales y del buen vivir.

Esta actividad conciliatoria de los funcionarios de policía se cumple dentro de la plena normalidad y observancia de los parámetros legales y sociales, y sólo cuando ella fracasa, justificamos la acción jurisdiccional.

Obviamente que la función de inspección y vigilancia sobre el control de las normas de congelación corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y las sanciones que ellas impongan van con destina al Tesoro Nacional, pero el decreto 237 del 81 ratificó la competencia de estas (Inspecciones de Policía y/o Alcaldías Municipales) y las mencionadas como de conocimiento del control aludido y susceptibles de aplicar las medidas correctivas del caso.

III.4.2.12. DE LAS TRANSGRESIONES AL CÓDIGO NACIONAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE.

Mencionábamos que una de las actividades tecnificadas, organizadas y reguladas por Estatutos y procedimientos propios es el transporte y tránsito, pero junto a esta advertencia observamos como la Reforma administrativa municipal y departamental de 19 , propuso a la nueva estructura de la Secretaria de Gobierno municipal, la adscripción de la dependencia de " *Inspección de tránsito*", que tendría como fines las de coadyuvar con las autoridades elegidas legal y técnicamente en el ramo, a la vigilancia, control y sanción de aquellos transeúntes o peatones, de vehículos de toda índole e incluso de tracción animal que violaran las normas de tránsito establecidas.

La proposición se plasmó en el decreto No. 263 de 1977 emanado de la Alcaldía Municipal de Pasto, argumentando para ello, que nuestro departamento y Municipio en lo que respecta a la actualización de la estructura administrativa estaba en el siglo pasado y que había que acondicionarla a los últimos tiempos si se quería marchar armónicamente y sin " *Soledad de Patria*" como decíamos.

Son Autoridades de tránsito Los Alcaldes municipales e Inspectores de policía, lo mismo que las Secretarías, departamentos e Inspectores municipales de tránsito pero los Alcaldes y Gobernadores a nivel departamental podrán expedir normas que propendan por la mejor redistribución y ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas de la respectiva jurisdicción territorial a la que personifiquen, según las líneas del decreto 1344 de 190.

Sucede sin embargo, que los Inspectores de policía de tránsito en su calidad de tales, no pueden desempeñar sus actividades de diario transcurrir con la verdadera aprensión de

conocimientos, ayuda técnica, organización especializada que tienen los funcionarios y agentes de transporte a primera vista descartamos la posibilidad de buen desempeño de aquellos dentro de un organismo que no es su fuerte.

En cuanto a la capacidad de discernir, analizar, procesar y fallar a los infractores del Estatuto de tránsito y transporte indudablemente que la competencia con sobradas razones la tienen los funcionarios policía civil pues aquí no supone en juego las habilidades técnicas, sino la expansión cognoscitiva de las normas que regulan aquellas materias de su hermenéutica jurídica y de disposición final para resolver de acuerdo a los principios de la sana crítica.

Por esta razón, las autoridades de policía civil municipales son competentes para conocer de las faltas previstas en el Título IV Capítulo I y II sobre transgresiones a las normas de comportamiento en el tránsito. En Primera instancia Prioritariamente lo harían los Inspectores de policía municipal y en segunda las " *direcciones departamentales* " dependientes de las gobernaciones respectivas, quienes por medio de proveídos motivados pueden imponer sanciones con multa hasta de mil pesos (\$ 1.000.00) en los casos de única instancia de competencia también de los Inspectores y de más de mil pesos, o en su defecto, con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, en primera instancia y así mismo y en esta instancia conocerán de aquellas resoluciones dictadas en base a boletas que se abstengan de firmar el infractor cualquiera que fuera la causa, previo el procedimiento establecido en los artículos 234 a 242 del decreto evocado, con la intervención del Ministerio Público, y por sí o mandatario judicial el infractor.

El infractor o su apoderado puede interponer los recursos de reposición y apelación contra la providencia que se pronuncia por parte de las autoridades de tránsito o civiles policía dentro de un proceso de tal naturaleza.

Sí el infractor estuviera presente en el proceso y de los cargos y descargos en audiencia pública se dedujese que es culpable y este aceptase aquello, la providencia que lo sanciona no será susceptible de recurso alguno. En cambio, si el proceso se adelanta sin su presencia y ocurridas las eventualidades que dan competencia a los funcionarios policivos de primera instancia la providencia restante de este proceso será consultada, con el superior, si aquella por otra parte no fuere apelada en la forma y términos previstos por los arts 243 a 248 del decreto citado.

En cuanto a estos menesteres las Inspecciones de policía y Alcaldías municipales se han distanciado del conocimiento jurídico, tal vez por la misma inactividad en estos campos de los funcionarios de policía --en este su campo-- en donde deben imponer las reglas y principios de jurisdicción y competencia que les adscribe el " *Estatuto de Tránsito* " preocupándose de otro lado por las actividades netamente técnicas del ramo que no son su fuerte.

Así mismo, las demás que prevén las leyes y decretos ejecutivos nacionales y departamentales, Ordenanzas y Acuerdos, a las autoridades de policía civil.

Cabe anotar que consuetudinariamente estas autoridades vienen desarrollando una serie de actividades jurisdiccionales que van tomando cuerpo dentro de las actividades jurídicas diarias, tal es el caso de las famosas " *Actas de Compromiso* ", que Alcaldes municipales y los mismos Inspectores de policía vienen desarrollando en los campos del derecho civil. V.gr. En los contratos de arrendamiento, de compraventa de bienes, de anticresis; entre otros, donde las partes obligadas con estos estatutos contractuales solicitan la intervención de la autoridad policiva personificada para que sus diferencias e incumplimientos recíprocos, de las obligaciones plasmadas sean conciliadas o arregladas de acuerdo a fórmulas que les proponga el funcionario y del asentimiento bilateral de las partes pero en todo caso, lo que se quiere con

esta actuación "*extraproceso*" es evitar en lo posible acudir a la jurisdicción ordinaria en donde de seguro invertirán demasiadas fuerzas económico-procesales.

El Acta de compromiso por la cual se obligan a las partes tiene un valor probatorio escrito de las mismas, lo cual es importante ya que la redacción que de mutuo acuerdo han convenido las partes con la injerencia del funcionario y ante la presencia de dos testigos habilitados y del secretario se impregnan: la rectitud de la palabra y las fórmulas de arreglo y hasta sanción pecuniaria por incumplimiento a dicha acta, conminaciones que tienen su efecto apreciable según el convenio, el objeto, su naturaleza y cuantía.

Con esta clase de arreglos preventivos que la jurisdicción policiva realiza se han evitado, si se quiere, una serie de conflictos jurídicos de no fácil arreglo y "*penosamente interminables*" por la insuficiencia de discernimiento *a priori* del problema.

Capítulo IV PARTE EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO

IV.1. GENERALIDADES

Siguiendo la temática preestablecida por las normas civiles en lo relacionado con las personas naturales y jurídicas, de sus capacidades e incapacidades para acudir al proceso, de sus representantes legales o administrativos, de sus funciones y imitaciones propias, y en particular aquel individuo susceptible de admitir derechos y contraer obligaciones, es decir, de la persona en derecho exclusivamente considerada es válido en todo su extensión para el procedimiento de policía.

Es bueno tener en cuenta los particularidades que el ritual policivo exige en estos aspectos. V.gr., El Personero Municipal delegado para los asuntos civiles de policía en los procesos de restitución de bienes de uso público en los procedimientos adelantados por el Gobernador cuando concede permisos para explotación o exploración de minas y extracción de algunos metales en donde el Ministerio Público Delegado toma las características excepcionales de parte, actúa en su doble concepción: "*representante de la sociedad y defensor de la ley*".

Hablamos en este aparte de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal que las normas del C. de P. C. establecen en concordancia con las estipulaciones sustantivas civiles en lo pertinente, por esta razón mencionábamos al sujeto de derecho y de su posibilidad jurídica y procedimental para involucrarse en un proceso, teniendo en cuenta que una y otra eventualidad difieren, pero al tiempo se complementan.

IV.2. QUERELLANTE, QUERELLADO, PERSONERO MUNICIPAL.

En el proceso policivo civil de índole especial en su conformación normativa y ejecución ritual no podía discordar la configuración de la relación jurídica-procesal, los sujetos que la sustentan, los funcionarios de policía civil en representación del Estado e investidos de jurisdicción y competencia de las partes originarias del conflicto de asentimiento y disasentimiento, como querellante y querellado del Ministerio Público representado en estos asuntos por el Personero Municipal o por los Procuradores Agrarios según la índole controvertida.

En el numeral VI.2.3., nos referiremos a los funcionarios de policía, a sus "*actos de gobierno*" y de simple impulsión de la trama procesal, por ahora, analicemos al Querellante, Querellado y Personero Municipal.

El Querellante es la persona considerada en derecho (capaz e incapaz, jurídica o natural) que

encarna a aquél solicitante o peticionario en los casos en que no hay controversias, sino únicamente una petición respetuosa y comedida según el artículo 45 de la Constitución de 1886 y desarrollada por las leyes específicas a casos concretos. Supone entonces, la no existencia de contraparte. Estos negocios son los menos frecuentes en materia policiva, tal es el caso de las solicitudes de explotación de minas hechas al Gobernador con permisos que pueden prorrogarse hasta diez (10) años. Las certificaciones en materia laboral para celebrar contratos a menores de dieciocho (18) años o para despedir a una trabajadora embarazada y los certificados de simple supervivencia también les corresponde a los funcionarios de policía municipal en ausencia de los funcionarios administrativo-laborales, los primeros y el último por exclusividad de aquellos.

QUERELLANTE.

Demandante o Querellante en controversias de carácter civil de policía pre-observada la existencia de dos sujetos. El primero, es decir, el querellante es quien elabora el libelo introductorio o querella, ya a nombre propio o por medio de representante judicial, legal o administrativo --dependiendo de su capacidad o incapacidad para acudir al proceso--. Y el segundo o sea, el demandado o querellado es quien soporta el pliego de cargos (por así llamar a los argumentos del querellante) plasmados en la queja civil. Siendo la general en esta clase de contenciones de orden policivo el que se presenten las dos partes: querellante y querellado. Tal es el caso, por ejemplo, en los que se debaten la tenencia o posesión de algunos bienes, igual los de servidumbres legales o voluntarias y especiales como las que tienen que ver con la explotación y transformación de una mina.

QUERELLADO.

El Querellado o demandado, es la persona contra quien se ha elaborado las pretensiones libeladas por el escrito del querellante, la cual en su condición de tal de acuerdo a las circunstancias le asisten los derechos de contraparte con o sin sustento lógico-jurídico. El derecho de defensa se patentiza con la contestación de que en la queja civil el querellado dentro de los términos y formalidades legales, es en otras palabras la replica a esa serie de cargos elevados por el querellante en su demanda. El Querellado que también puede serlo en número plural como el demandante, tiene los mismos derechos y deberes de éste a excepción de los que le corresponde al querellante en su condición prioritaria de accionante concretamente, pues en procesos de ésta naturaleza está descartada la contrademanda o demanda de reconvencción que para asuntos ventilados en la justicia ordinaria sí es procedente -- con la excepción del proceso verbal--.

PERSONERO MUNICIPAL.

El Personero Municipal como representante del Ministerio Público, es parte dentro de los procesos de restitución de bienes de uso público como lo atesta el decreto 640 de 1937, a tal punto que su no asistencia invalida toda actuación procesal, pues toda providencia dictada por los Alcaldes debe notificarse personalmente al Personero prioritariamente.

Con las mismas anotaciones anteriores el Ministerio Público hace presencia en los procesos de tenencia o posesión de bienes sean de aquellos que ocupen o perturben las acciones comunales o, aquéllos procesos en los que tengan parte o interés las personas denominados "*incapaces absolutos*" según la clasificación ius-civilista prevista en el Código Civil Colombiano. Eventos estos que se desprenden en género del artículo 2., de la Ley 19 de 1937 y concretamente el último caso del artículo 43 del C.de P.C.

Aclaratoriamente debe indicarse que en tratándose de asuntos policivos civiles, el agente del Ministerio público actúa en las mismas condiciones funcionales y atributivas que el personero

Municipal, tomando la denominación específica de " *Personero Delegado*".

IV.3. INTERVENCION DEL PROCURADOR AGRARIO.

Como delegado de la Procuraduría General de la República el "*Procurador Agrario*" es el agente especializado del Ministerio Público, funcionario fiscalizador representante de la comunidad rural en los conflictos en que tengan parte los trabajadores del agro en relación con el derecho de propiedad, posesión o mera tenencia. Igualmente del sistema de contratación especial de aparcería, lo cual implica necesariamente el resguardo y aplicación mutua de la ley y la de defensoría de la comunidad.

La Ley 135 de 1961, artículo 12 conocida como "*Ley de Reforma Agraria*" creo los cargos de Procuradores Agrarios para que presten la dual función anotada anteriormente. En el aspecto policivo civil este agente del Ministerio Público tiene funciones señaladas en el art. 5., del decreto 1241 de 1962 reglamentario de la Ley citada en cuanto a los procesos perturbadores de la posesión que conlleven el empleo de vías de hecho violentas y formas del buen vivir.

Intervienen también en los conflictos que surgen de la formación y evolución de un contrato de aparcería, siendo ineludible la notificación que se le ha de hacer al Procurador Agrario en esta clase de procesos ante los Jefes de la "*División del Trabajo y Seguridad Social*" en su etapa conciliatoria y fracasada ésta ante la justicia ordinaria, por la forma ritual, normas de competencia y ubicación del inmueble. La no intervención del Procurador Agrario suspende todo el proceso que se adelante pues así lo reclama el artículo 24 del decreto 2815 de 1975.

Capítulo V REPRESENTACION JUDICIAL

V.1 GENERALIDADES

Es indudable que toda actuación judicial conlleva la representación especializada en un profesional del derecho si se quiere que aquella obtenga la finalidad perseguida y sea legítima, además de así prescribirlo la "*Ley Suprema*" en su artículo 40 para aquél que desea actuar a nombre propio si ostenta dicha calidad o en causa ajena. Claro está que el "*abogado titulado*" (Si es egresado de una facultad y cumple todos los requisitos legales es abogado y se sobre entiende que tiene título, de lo contrario no lo es sino apenas egresado de una Facultad de Derecho. Decir "abogado titulado" es un pleonasma) representa judicialmente los intereses de una persona en los procesos civiles de policía debe ceñirse a la reglamentación profesional del decreto 196 del 71 en todo su tenor e incluso en el de las excepciones al ejercicio de la abogacía.

El artículo 63 del C. de P.C., al avocar el derecho de postulación claramente admite que se podrá intervenir directa y personalmente sin ostentar la calidad de "abogado titulado" y el artículo 28 de decreto en cita lo ratifica cuando menciona que puede hacer, por ejemplo en ejercicio del derecho de petición, en los procesos de mínima cuantía en materia civil y en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas. Lo anterior implica que en materia policiva se puede actuar por sí mismo o por conducto de abogados.

V.2. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO EN LOS JUICIOS DE POLICÍA.

El derecho de postulación desarrollado por las normas del estatuto procesal civiles terminante cuando expresa que las personas que solicitan de la jurisdicción especializada y personificada hacerse parte en una controversia que aquél la le compete dirimir debe hacerlo mediante abogado. Lógicamente que establece excepciones que se han desarrollado en los artículos 28, 29 y 30 del decreto 196 de 1971.

Sobre el tema de las excepciones al ejercicio de la profesión de la abogacía el Código de Policía de Nariño nada refiere, en consecuencia, debe entenderse según los lineamientos del art. 912 que sobre el tema se sigue las reglas de el C.de P.C.

En efecto, las excepciones para actuar en procesos Civiles de policía se divide en dos:

a) Cuando una persona que con amparo de las normas del Código de Policía de Nariño, de leyes y decretos ejecutivos eleva pretensiones libeladas ante los funcionarios policivos directa y personalmente, en especial en aquellos de índole verbal, como apercibimientos, requerimientos, que en todo caso no implican entendimientos jurídicos especiales; y,

b) Cuando se formulan querellas en causa propia o ajena siendo estudiante de derecho y adscrito a Consultorios Jurídicos de una "*Universidad legalmente reconocida*". Actividad judicial que encierra no sólo para el acto introductivo procesa y su contestación, sino para toda la trama procesal. En este literal caben también aquellos egresados de las facultades de derecho invocados en el artículo 31 del "*Estatuto de la Abogacía* ", con mucha mayor razón jurídica que los anteriores.

Debe agregarse finalmente que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o administrativos. Entendiendo en este género a las personas jurídicas de derecho público y a las de derecho privado, aplicables en su extensión lógico jurídica las normas del derecho de postulación.

-
- (1) RIASCOS GOMEZ, Libardo. MURAL "**NOVEDADES JURIDICAS**". TEMAS DE DERECHO DE POLICIA. Universidad de Nariño. Números 17 a 28, Pasto, 1982
 - (2) Ibidem.
 - (3) Ibidem
 - (4) Números. 20 a 25.
 - (5) Ibidem.
 - (6) Ob. ut supra cit. Núms. 19
 - (7) Ob cit. Núms. ,18, 21,22.

Actualización: Pasto, Junio 23 de 2006

[Principio del documento](#)